

**LOS APORTES DE CENTROAMÉRICA A LA  
EVOLUCIÓN Y CODIFICACIÓN DEL DERECHO  
DEL MAR: ACTOS UNILATERALES Y  
ESPACIOS MULTILATERALES (1945 – 1982)**

Trabajo de graduación de Kennedy Obed Reyes Lazo para la obtención del grado académico de Maestro en Diplomacia del Instituto Especializado de Educación Superior para la Formación Diplomática, aprobado por el jurado de tesis el 7 de julio de 2017.





INSTITUTO ESPECIALIZADO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA  
FORMACIÓN DIPLOMÁTICA

LOS APORTES DE CENTROAMÉRICA A LA EVOLUCIÓN Y  
CODIFICACIÓN DEL DERECHO DEL MAR: ACTOS UNILATERALES Y  
ESPACIOS MULTILATERALES (1945 – 1982)

AUTOR  
KENNEDY OBED REYES LAZO

ASESOR  
DOCTOR RICARDO ABELLO GALVIS

Antiguo Cuscatlán, La Libertad, julio de 2017



**PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO**  
Ingeniero Hugo Roger Martínez Bonilla

**RECTORA**  
Maestra Claudia María Samayoa Herrera

**SECRETARIA GENERAL**  
Maestra Nelly Yohana Cuéllar de Yamagiwa

**ASESOR**  
Doctor Ricardo Abello Galvis

**JURADO DE TESIS:**  
Capitán Francisco Mejía Martínez, Presidente  
Embajadora Elizabeth Villalta Vizcarra, Primer Vocal  
Doctor René Aguilar García, Segundo Vocal

Antiguo Cuscatlán, La Libertad, julio de 2017



## AGRADECIMIENTOS

A Dios, fuente de toda sabiduría, conocimiento e inteligencia, la respuesta a mis necesidades y mi fortaleza en toda circunstancia. de quien puedo disfrutar cada día sus misericordias y su fidelidad. Hasta hoy nada me ha faltado gracias a su bondad y providencia

A mis padres, quienes siempre estuvieron convencidos que triunfaría en la vida, y siguen creyendo y orando por mí.

A mis hermanas, sin duda han sido ejemplo y me animan a luchar cada día.

A mis amigos, sin mencionar a cada uno se que se sienten aludidos. Ellos estuvieron ahí siempre con un mensaje y una palabra oportuna.

A mi asesor, el Dr. Ricardo Abello Galvis, por su decidido apoyo y disposición en este largo proceso.



*La contribución del Dr. Galindo Pohl al desarrollo jurídico del mar abarcó muchas materias, pero su aporte mayor lo realizó al proponer, en un ambiente difícil de controvertidas posiciones y de ingentes intereses en juego, soluciones equilibradas en cuanto a la naturaleza y extensión de los espacios marítimos, al grado de que existiendo innumerables propuestas que sostenían posiciones antagónicas, él logró plantear discusiones serias que, poco a poco, fueron armonizando las distintas posiciones hasta alcanzar normas de general aceptación que hizo que fueran incorporadas a la Convención de Montego Bay.*

Doctor Alfredo Martínez Moreno,  
Diplomático, escritor y ex ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador.



## Tabla de contenido

<b>Introducción</b> .....	<b>i</b>
<b>Delimitación</b> .....	<b>iv</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL MAR EN SUS DIVERSAS FASES</b> .....	<b>1</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>2</b>
<b>1.1 El derecho internacional público</b> .....	<b>3</b>
1.1.1 Surgimiento del derecho internacional público .....	3
1.1.2 Definición de derecho internacional público .....	3
1.1.3 La función del derecho internacional público.....	4
1.1.4 El derecho internacional público y el derecho del mar.....	5
<b>1.2 El derecho del mar</b> .....	<b>6</b>
1.2.1 Definición del derecho del mar.....	6
1.2.2 Función del derecho del mar.....	7
<b>1.3 La evolución del derecho del mar</b> .....	<b>8</b>
1.3.1 Antecedentes .....	8
1.3.2 Primera fase: etapa clásica del derecho del mar .....	9
1.3.2.1 Mare clausum .....	10
1.3.2.2 Mare liberum .....	10
1.3.2.3 Mar territorial .....	11
1.3.2.3 Primeros esfuerzos codificadores.....	12
1.3.2.4 Latinoamérica en la etapa clásica del derecho del mar .....	13
1.3.3 Segunda fase: etapa moderna del derecho del mar .....	14
1.3.3.1 Conferencia de La Haya de 1930 .....	15
1.3.3.2 La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas .....	15
1.3.3.3 Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	16
1.3.3.4 Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar .....	18
1.3.4 Tercera fase: etapa contemporánea del derecho del mar .....	19

## **CAPÍTULO 2**

### **ACTOS UNILATERALES REIVINDICADOS POR LOS ESTADOS**

#### **CENTROAMERICANOS .....3**

#### **Introducción .....23**

#### **2.1 Los actos unilaterales .....25**

2.1.1 Los Estados y los actos unilaterales .....25

2.1.2 Definición de acto unilateral .....26

2.1.3 La importancia de los actos unilaterales en Centroamérica .....28

#### **2.2 Espacios marinos en la evolución del derecho del mar y de mayor importancia en la producción de actos unilaterales .....29**

2.2.1 Mar territorial .....29

2.2.2 Zona contigua .....30

2.2.3 Plataforma continental .....31

2.2.2 Zona económica exclusiva .....33

#### **2.3 Antecedentes de las declaraciones unilaterales .....34**

2.3.1 La Proclama Truman como antecedente .....34

2.3.2 Latinoamérica y las competencias en las aguas adyacentes a sus costas .....34

#### **2.4 Las declaraciones unilaterales de los Estados centroamericanos .....35**

2.4.1 Demandas jurisdiccionales de Panamá en la Constitución de 1946 .....35

2.4.2 Regulación de los recursos petrolíferos y reivindicación de los espacios marinos en la  
legislación de Guatemala .....36

2.4.3 Nicaragua y sus reivindicaciones sobre la plataforma continental .....37

2.4.4 Costa Rica y su tesis de protección y control sobre 200 millas .....39

2.4.5 Reivindicaciones de Honduras sobre sus espacios marítimos .....40

2.4.6 El Salvador y sus reivindicaciones constitucionales de 200 millas de mar territorial ..41

2.4.6.1 La tesis territorialista de El Salvador en la actualidad .....42

## **CAPÍTULO 3**

### **PRINCIPALES APORTES DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS EN LAS**

#### **CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE DERECHO DEL MAR .....24**

<b>Introducción .....</b>	<b>46</b>
<b>3.1 Los Estados centroamericanos: reuniones y declaraciones conjuntas sobre Derecho del Mar .....</b>	<b>47</b>
3.1.1 Declaración de Panamá de 1939 .....	47
3.1.3 Declaración de Principios de Convivencia Centroamericana de 1955 .....	49
3.1.3 Conferencia Especializada de la República Dominicana de 1956.....	50
3.1.4 Declaración de Montevideo de 1970 .....	50
<b>3.2 Gestación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....</b>	<b>51</b>
3.2.1 La creación de un Comité Especial sobre fondos marinos y oceánicos .....	51
3.2.2 Aportes de El Salvador dentro del Comité Especial.....	52
3.2.2.1 Participación en el primer periodo de sesiones del Comité Especial .....	53
3.2.2.2 Participación en el segundo periodo de sesiones del Comité Especial .....	54
3.2.2.3 Participación en el tercer periodo de sesiones del Comité Especial .....	56
3.2.3 La Comisión de los Fondos Marinos y la participación de El Salvador y la región.....	57
3.2.3.1 El Salvador en la presidencia del Subcomisión de Asuntos Jurídicos .....	59
3.2.3.2 Documento de trabajo sobre temas y cuestiones propuestas desde la región .....	61
3.2.3.3 Documento de trabajo sobre el régimen para los fondos marinos .....	62
3.2.3.4 Los trabajos en el resto de Subcomisiones.....	63
<b>3.3 Aportes de Centroamérica en la Tercera Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar .....</b>	<b>63</b>
3.3.1 Estructura de la Conferencia.....	63
3.3.2 Participación de los Estados Centroamericanos .....	66
3.3.2.1 El Salvador en la Presidencia de la Segunda Comisión hasta 1974.....	66
3.3.3.2 Aportes en materia de resolución de disputas .....	67
3.3.3.3 Documento de trabajo de El Salvador sobre la zona económica exclusiva .....	67
<b>Conclusiones.....</b>	<b>69</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>73</b>



## Índice de cuadros e imágenes

Cuadro 1	Participación de los Estados centroamericanos en la Reunión de Consultas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos.
Cuadro 2	Delegaciones de El Salvador en las Sesiones del Comité Especial.
Cuadro 3	Grupos de interés dentro de las Sesiones del Comité Especial.
Cuadro 4	Países que conformaron la Comisión.
Cuadro 5	Sesiones de Trabajo de la Comisión.
Imagen 1	Espacios marinos de acuerdo a la Convemar.
Imagen 2	Delimitación del margen continental.
Imagen 3	Copia del Diario Oficial, Ley de Pesca y Caza Marítima.
Imagen 4	Declaración de Panamá, I Reunión de Consultas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Republicas Americanas, 1939.
Imagen 5	Informe del Representante de El Salvador, Dr. Patrocinio Guzmán Trigueros al Canciller Miguel Ángel Araujo, de la I Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, 1939.
Imagen 6	Publicación del periódico Correio da Manhã, 11 de agosto de 1968.

## Abreviaturas, siglas y acrónimos

ONU	Organización de las Naciones Unidas
AGONU	Asamblea General de las Naciones Unidas
SdN	Sociedad de Naciones
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CAF	Consejo de Administración Fiduciaria
OAJ	Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas
La Haya I	Primera Conferencia de Paz de La Haya
La Haya II	Segunda Conferencia de Paz de La Haya
CCDM	Conferencia sobre la Codificación del Derecho Internacional
I CGDM	Primera Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar
II CGDM	Segunda Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar
III CNUDM	Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
Convemar	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
CLPC	Comisión de Límites de la Plataforma Continental
Comisión de Fondos Marinos	Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional

## **Resumen**

Desde Centroamérica han surgido aportes valiosos al derecho internacional público y al derecho del mar en particular, este último como una de las ramas más amplias y complejas del primero. Estos aportes son evidentes y toman mucha relevancia en el ámbito regional y global principalmente entre 1945 hasta la finalización de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1982 (III CNUDM).

Destacar estos aportes en la acelerada evolución del derecho del mar después de la famosa Proclama Truman en 1945, requerirá examinar los actos unilaterales más importantes de los Estados centroamericanos, así como la participación, e inclusive organización, de conferencias y convenciones de carácter regional y multilateral.

Inicialmente se vuelve necesario hacer un análisis histórico de la evolución del derecho del mar, para comprender de mejor forma el desarrollo y esfuerzos previos al periodo de estudio, comprendido entre 1945 y 1982. También se hará énfasis al papel de El Salvador, como único Estado de la región que conformó tanto el Comité Especial como la posterior Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, espacios donde se gestó el contenido de la Convemar.

Palabras clave: derecho del mar, acto unilateral, mar territorial, plataforma continental, zona contigua.

## **Summary**

Central America has made valuable contributions to public international law and to the law of the sea in particular, this latter as one of the broadest and most complex branches of the first. These contributions are evident and have a high level of relevance in the regional and global levels, mainly between 1945 to the end of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea (UNCLOS) in 1982.

Highlighting these contributions in the accelerated evolution of the law of the sea after the famous Truman Proclamation in 1945 will require examining the most important unilateral acts of the Central American States, as well as the participation and even organization of regional and multilateral conferences and conventions.

Initially it becomes necessary to make a historical analysis of the evolution of the law of the sea, to better understand the development and efforts prior to the period of study, between 1945 and 1982. Emphasis will also be given to the role of El Salvador, as the only state of the region that formed both the Special Committee and the subsequent Commission on the Peaceful Uses of the Marine and Oceanic Funds Outside the Limits of the National Jurisdiction, spaces where the content of the Convemar was conceived.

Key words: law of the sea, unilateral act, territorial sea, continental shelf, contiguous zone.

## Introducción

Esta investigación responde a la necesidad de poner en perspectiva los aportes de la región, y con énfasis de El Salvador, a la evolución y codificación del derecho del mar. Es preciso aclarar de entrada que un tema de carácter tan técnico requiere de mucho esmero cuando de investigar aspectos históricos se trata, por lo que al final se ha intentado dejar de lado muchos elementos técnicos que difícilmente podrían abarcarse en una investigación tan concreta y se ha dado un sentido más histórico-diplomático.

Las contribuciones de Centroamérica<sup>1</sup> al derecho del mar, tanto desde los actos unilaterales como desde los espacios multilaterales merecen ser puestas en valor. El aporte centroamericano al derecho del mar no deber ser minimizado, sobre todo cuando los Estados centroamericanos fueron pioneros en propugnar importantes tesis sobre los espacios marinos y los recursos vivos y no vivos contenidos en los mismos.

Con esta investigación se pretende de manera general determinar los aportes más significativos de Centroamérica a la evolución y codificación del derecho del mar en el periodo 1945 – 1982, para lo cual, se analizará el proceso evolutivo en sus diversas fases y el proceso codificador del mismo en dicho periodo. Además, se identificará cuáles son los principales actos unilaterales reivindicados por los Estados centroamericanos y su incidencia en la codificación del derecho del mar; y también se identificarán los aportes más significativos de los estados centroamericanos en las conferencias internacionales sobre derecho del mar.

En tal sentido, la primera parte de esta investigación comprenderá un esbozo relativo a la evolución en general de derecho del mar, iniciando por definir que es el derecho del mar como una rama del derecho internacional público. Al ser el mar un medio de transporte y fuente de recursos su importancia en la historia ha sido incuestionable, de ahí que de forma temprana hayan teorizaciones sobre el mismo; sin embargo, los esfuerzo codificadores fueron tardíos, puesto que iniciaron hasta el siglo XX.

Una vez agotada la parte histórica se pasará a revisar los aportes de la región en el proceso de evolución del derecho del mar y su etapa codificadora, se hará desde dos aristas: los diversos actos unilaterales emanados de la capacidad de actuación de los Estados como sujetos de derecho internacional y las diversas participaciones en espacios multilaterales, ya sean conferencias, reuniones y declaraciones conjuntas sobre derecho del mar.

Sobre los actos unilaterales es un hecho que el derecho del mar está regido por muchas normas que han tenido su germen en diversas declaraciones unilaterales. En Centroamérica posterior a la Proclama Truman de 1945, se dio una multiplicación de actos unilaterales, los cuales lograron aceptación por otros países en muchos casos y que, además de regular lo relativo a los espacios marinos y la navegación en sus costas, también constituyó sin duda la

---

<sup>1</sup> Se entenderá Centroamérica como la región comprendida desde Colombia hasta México, exceptuando Belice. Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá al estar rodeados de amplias costas el derecho del mar constituyó siempre una materia de primordial interés e importante desarrollo.

base de las posiciones que llevaron los Estados de la región a los diversos espacios multilaterales.

El Salvador fue el primer país en el mundo en declarar constitucionalmente soberanía sobre 200 millas marinas en 1950; Guatemala ya en 1947, mediante su Ley de Petróleo protegía las reservas naturales en sus costas; con el Decreto 449 Panamá fue de los primeros países del mundo en regular la pesca en sus aguas jurisdiccionales obligando a los extranjeros a obtener licencias, sin duda una contribución sustancial a la evolución del nuevo derecho del mar.

Centroamérica, evolucionó junto a al resto de la región latinoamericana. No se debe dejar de lado que también otros países como Perú, Ecuador y Chile hicieron paralelamente reivindicaciones similares. En agosto de 1947, el presidente de Perú José Luis Bustamante declaró que “la soberanía nacional se extendía a la plataforma submarina o zócalo continental y a los mares adyacentes... a una distancia de 200 millas marinas” (Mosquera, 2004, p. 322).

También, en la Declaración de Santiago de 1952, Perú, Ecuador y Chile proclamaron “como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”<sup>2</sup>.

En cuanto a la participación centroamericana en reuniones y conferencias de carácter regional y multilateral, la región por su novedad y alcance en la reivindicación de espacios y ejercicio de derechos en los mismos generó aportes sustantivos a la evolución del derecho del mar: la Primera Reunión de Consultas de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, la Declaración de Principios de Convivencia Centroamericana de 1955, la Conferencia Especializada de la República Dominicana de 1956, o la Declaración de Montevideo de 1970, fueron espacios donde los Estados centroamericanos defendieron novedosas posiciones sobre sus derechos en el mar.

El abordar estos antecedentes servirá para conocer los fundamentos bajo los cuales se fue configurando la posición de los Estados centroamericanos, y sobre todo de El Salvador, de cara la III CNUDM. El Salvador fue el país de la región más activo en temas relativos al derecho del mar; en tal sentido, la participación de El Salvador en el Comité Especial y en la Comisión de Fondos Marinos.

Mención especial merece la participación de juristas como el salvadoreño Reynaldo Galindo Pohl fue sustancial para el desarrollo de la III CNUDM al contribuir de manera significativa a la elaboración de la Convención, puesto que pudo “armonizar posiciones opuestas, especialmente entre las grandes potencias mundiales y el Grupo de los 77, compuesto por cerca de 150 países, la mayoría en vías de desarrollo” (EDH, 2013), esto de acuerdo a otro destacado jurista salvadoreño como el Dr. Martínez Moreno.

Por último, se incluirá un apartado con las principales conclusiones de la investigación, intentando determinar cuáles fueron las contribuciones más significativas de la región y El Salvador en el largo proceso evolutivo y la ajetreada década de los 70, donde se gestó la

---

<sup>2</sup> Declaración de Santiago, Declaración sobre Zona Marítima, del 18 de agosto de 1952.

codificación del actual derecho del mar en los trabajos preparatorios y el desarrollo de la Convemar.

## **Delimitación**

La investigación responde a la necesidad de poner en perspectiva los aportes de la región, y con énfasis de El Salvador, a la evolución y codificación del derecho del mar en el periodo 1945 - 1982, desde un carácter histórico-diplomático.

Se analizará como marco referencial el proceso evolutivo del derecho del mar en sus diversas fases y el proceso codificador del mismo entre 1945 y 1982; es decir el marco histórico y los aportes de Centroamérica<sup>3</sup> en el proceso evolutivo y codificador.

Sobre la evolución histórica del derecho del mar la mayoría de actores coinciden en que son tres las fases de la evolución: 1) la que comprende entre los inicios de la sociedad internacional moderna y el fin de la segunda guerra mundial; 2) la que empieza tras el fin de la segunda guerra mundial y dura hasta la mitad de la década de los años sesenta; 3) la que culmina en 1982 con la adopción y apertura a la firma de la Convemar, de Montego Bay, Jamaica, en 1982.

Una vez agotada la parte histórica se pasará a revisar los aportes de la región en el proceso de evolución del derecho del mar y su etapa codificadora, se hará desde dos aristas: los diversos actos unilaterales emanados de la capacidad de actuación de los Estados como sujetos de derecho internacional y las diversas participaciones en espacios multilaterales, ya sean conferencias, reuniones y declaraciones conjuntas sobre derecho del mar.

## **Planteamiento**

Desde la famosa Proclama Truman a iniciativa del Presidente Harry S. Truman el 28 de septiembre de 1945<sup>4</sup>, hasta la adopción de la Convemar en 1982 se dieron en Centroamérica importantes iniciativas que pretendían normar lo referente a los espacios y la navegación frente a sus costas.

Guiados por la necesidad de proteger sus recursos vivos y no vivos contenidos en los espacios marinos o por el interés de extender su dominio sobre los mismos la mayoría de países de la región centroamericana dieron inicio a diversas reclamaciones y reivindicaciones, originando precedentes desconocidos y que posteriormente constituyeron importantes aspectos de discusión en las Conferencias sobre derecho del mar y particularmente en la Tercera Conferencia que inició en 1973 y se prolongó hasta 1982.

---

<sup>3</sup> Se entenderá Centroamérica como la región comprendida desde Colombia hasta México, exceptuando Belice. Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá al estar rodeados de amplias costas el derecho del mar constituyó siempre una materia de primordial interés e importante desarrollo.

<sup>4</sup> Proclama 2627 "Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf", del Presidente Truman, del 28 de septiembre de 1945. En dicha Proclama, tras argumentar que el avance tecnológico y científico de Estados Unidos permitía ya en 1945 explotar los recursos de la plataforma continental, el Presidente Truman reivindicó derechos hasta entonces desconocidos para el naciente derecho del mar, fundamentalmente sobre recursos naturales en el suelo y subsuelo de la plataforma continental.

En el sentido de lo anterior, es clave en la presente investigación responder a preguntas como ¿Cuáles son los aportes sustanciales realizados por Centroamérica a la evolución y posterior codificación del derecho del mar?; ¿Cuál fue la posición de los estados centroamericanos sobre los espacios marinos en la Tercera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar que culminó con la adopción de la Convemar en 1982?; ¿Cuáles de las principales tesis defendidas por los Estados centroamericanos que quedaron reflejados en la Convemar?.

### **Justificación del tema**

Tanto desde los actos unilaterales como desde los espacios multilaterales, las contribuciones de Centroamérica merecen ser puestas en valor. La aproximación en las reivindicaciones, el contenido común de las mismas, las importantes declaraciones surgidas desde la región y la activa participación en diversas conferencias internacionales sobre la materia, son los aspectos que vuelven necesario resaltar el papel de Centroamérica en la evolución del derecho del mar.

El aporte centroamericano al derecho del mar no deber ser minimizado, sobre todo cuando los Estados centroamericanos fueron pioneros en propugnar importantes tesis sobre los espacios marinos y los recursos vivos y no vivos contenidos en los mismos: de manera unilateral El Salvador fue el primer país en el mundo en declarar constitucionalmente soberanía sobre 200 millas marinas en 1950; Guatemala ya en 1947, mediante su Ley de Petróleo protegía las reservas naturales en sus costas; con el Decreto 449 Panamá fue de los primeros países del mundo en regular la pesca en sus aguas jurisdiccionales obligando a los extranjeros a obtener licencias, sin duda una contribución sustancial a la evolución del nuevo derecho del mar.

También, en las diversas conferencias muchas de las posiciones de los Estados centroamericanos fueron defendidas por notables juristas que conformaron las delegaciones de sus respectivos países; para el caso, la participación del salvadoreño Reynaldo Galindo Pohl fue sustancial para el desarrollo de la III Conferencia quien contribuyó “de manera significativa a la elaboración de la Convención. El jurisconsulto lo supo hacer superando difíciles problemas, con una sabiduría y prudencia notables, para armonizar posiciones opuestas, especialmente entre las grandes potencias mundiales y el Grupo de los 77, compuesto por cerca de 150 países, la mayoría en vías de desarrollo” (EDH, 2013), esto de acuerdo a otro destacado jurista salvadoreño como el Dr. Martínez Moreno.

Analizar detenidamente cada reivindicación unilateral y como estos intereses particulares se plasmaron en los procesos de codificación del derecho del mar en los espacios multilaterales es de vital importancia para determinar cuáles han sido los aportes más relevantes de la región al derecho del mar.

### **Objetivo general y específico**

Objetivo General:

Determinar los aportes más significativos de Centroamérica a la evolución y codificación del derecho del mar en el periodo 1945-1982.

Objetivos específicos:

1. Analizar el proceso evolutivo del derecho del mar en sus diversas fases y el proceso codificador del mismo entre 1945 y 1982.
2. Identificar cuáles son los principales actos unilaterales reivindicados por los Estados centroamericanos y su incidencia en la codificación del derecho del mar.
3. Identificar los principales aportes de los Estados centroamericanos en las conferencias internacionales sobre derecho del mar.

### **Marco Teórico**

La investigación está enmarcada dentro del derecho internacional público, específicamente dentro del derecho del mar como una rama del mismo. Casi tres cuartas partes de nuestro globo están cubiertas por agua, de ahí que el derecho de mar sea sumamente amplio y numerosos tratadistas hayan dedicado importantes esfuerzos a esta disciplina.

El marco anterior es importante en cualquier investigación sobre derecho del mar; sin embargo, como ya se mencionó antes serán dos aristas las que guiarán la investigación: los actos unilaterales de los Estados centroamericanos en materia de derecho del mar y la participación en las diversas conferencias tendientes a codificar el derecho del mar.

### **Metodología**

Para realizar esta investigación de tipo cualitativa, al ser de carácter histórica, se ha revisado bibliografía y sobre todo, documentos oficiales tanto de la ONU como de diferentes archivos, principalmente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**CAPÍTULO 1**  
**LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL MAR EN SUS DIVERSAS**  
**FASES**

## **Introducción**

Un recorrido por la evolución del derecho del mar inevitablemente deberá iniciar por definir que es el mismo y cómo está comprendido históricamente dentro del derecho internacional. Desde hace muchos siglos, diferentes autores intentaron teorizar sobre las reglas que debían regir en los océanos, dando inicio a una de las disciplinas más complejas y amplias dentro del derecho internacional público.

El derecho del mar como cualquier otra disciplina ha sufrido constante evolución y periodos de notable desarrollo. Desde la edad antigua el mar constituyó un elemento de vital interés para muchas civilizaciones, ya sea como medio de transporte, uso de los recursos vivos e inclusive medio para hacer la guerra y dominar otros territorios. La importancia del mar entonces ha estado presente en la historia de la humanidad.

Cualquier estudio relativo al derecho del mar requerirá identificar a grandes rasgos la evolución del concepto y los contextos que posibilitaron la necesidad de regular y codificar aspectos esenciales a la hora de dar soluciones a las diferencias entre los Estados a cuestiones como el transporte marítimo, el uso de los recursos marinos, la delimitación de los espacios marinos, entre otros temas.

El objetivo de este capítulo será clarificar conceptos relativos al origen del derecho internacional, para luego ampliar la concepción del derecho del mar y las diferentes fases de su evolución. Se atenderá a los grandes hechos históricos y debates que caracterizan el inicio y fin de la etapa clásica, moderna y contemporánea del derecho del mar.

Sin duda el derecho del mar es una de las disciplinas que en los últimos años experimentó un acelerado desarrollo y muchos esfuerzos de codificación, sobre todo tras la constitución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Sin embargo, en sus diferentes fases de evolución, siempre ha habido normas de tipo consuetudinario que han guiado la actuación de los Estados en lo relativo al mar.

También es importante recalcar que inclusive previo a la constitución de ONU hubo esfuerzos por regular aspectos relativos a los espacios marinos, como las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 o la Conferencia de La Haya de 1930, el gran primer esfuerzo serio de codificación del derecho internacional, donde se incluyeron aspectos relativos al derecho del mar, específicamente sobre el mar territorial.

## **1.1 El derecho internacional público**

### **1.1.1 Surgimiento del derecho internacional público**

El derecho internacional público está destinado a regular el comportamiento de los sujetos del derecho internacional que, tradicionalmente han sido los Estados. Delimitar la actuación de los Estados ha sido un tema de prioritario interés; aspectos como en qué momento declarar la guerra, los medios lícitos para adquirir territorio, como manejar el envío y recepción de agentes diplomáticos o el uso de los mares han sido de preocupación y debate constante al menos en los último tres siglos.

De lo anterior, se desprende que fue el nacimiento del Estado-nación en 1648, con el tratado de Westfalia<sup>5</sup>, el hecho histórico que vino a posibilitar estructurar reglas conjuntas a las cuales estas nascentes entidades jurídico-políticas debían someterse, unificando marcos de actuación y dando lugar al surgimiento del derecho internacional público. La mayoría de teóricos coinciden con este hecho como el antes y el después de esta importante disciplina.

Villoro Toranzo argumenta que para que pueda nacer una rama del derecho es necesario relacionar tres procesos: un histórico, un ideológico y un axiológico (1980, p. 625). En tal sentido, fue Westfalia el hecho histórico que posibilitó el surgimiento del Derecho Internacional Público. En cuanto a lo axiológico y lo ideológico, no cabe duda que esta nueva realidad requería de normas generalmente aceptadas, que interpretaran y regularan las relaciones jurídicas del nuevo sistema europeo de Estados; el tratado de Westfalia vino a regular esa nueva realidad, que supuso pasar de una sociedad feudal a un sistema de Estados.

No se debe dejar de mencionar otro hecho histórico que algunos autores toman también como punto de partida del derecho internacional público, el Congreso de Viena de 1815, tras la caída de Napoleón Bonaparte. Los acuerdos de Viena posibilitaron la redefinición de fronteras, se regularon aspectos importantes en temas como la navegación en ríos, aspectos diplomáticos, entre otros. Lo cierto es que este hecho vino a consolidar una nascente disciplina y a poner de manifiesto la general aceptación de normas reconocidas por todos los Estados.

### **1.1.2 Definición de derecho internacional público**

Más allá del debate sobre el nacimiento del derecho internacional público, la aparición del concepto como tal, es posterior al surgimiento del Estado-nación. El término fue utilizado por

---

<sup>5</sup> Por tratado de Westfalia se hace referencia a los dos tratados de paz de Osnabrück y Münster, firmados en 1648, respectivamente, en la Sala de la Paz del Ayuntamiento de Münster, en la región de Westfalia. Con estos acuerdos se dio fin a la guerra de los Treinta Años en Alemania y la guerra de los Ochenta Años entre España y los Países Bajos. Por otra parte, estas reuniones se consideran el primer congreso diplomático moderno y fue el origen de un nuevo orden en Europa central basado en el concepto de soberanía nacional; por consiguiente, se afirma que surge el principio de la integridad territorial como base de la existencia de los nuevos Estados y deja de lado la concepción feudal del medieval (Bremer, 2013, p. 12). Es decir, se pasa de constituir territorios mediante un patrimonio hereditario al nacimiento del Estado-nación, delimitado por fronteras acordadas por la vía diplomática.

primera vez en 1789 por el británico Jeremías Bentham (Herdegen, 2005, pág. 3). La mayoría de teóricos coinciden en que el concepto se introdujo como una forma de separar o diferenciar del derecho nacional; por consiguiente, vino a sustituir al término *ius gentium* o *ius inter gentes* que por algunos ha sido utilizado para referirse de forma equivocada al derecho internacional.

El *ius gentium* no debe confundirse con el derecho internacional público; el primero significaba “el derecho común de los pueblos de la antigüedad clásica” (Fernández del Valle, 2001, p. 82) y no consistía en un código detallado de normas.

Para comprender de mejor manera la diferencia entre el *ius gentium* y el derecho internacional es apropiado ir a la clasificación entre derecho primario y secundario que del derecho natural hacía Tomas de Aquino. El derecho natural primario está constituido por todos aquellos principios evidentes para todos y el secundario son todas aquellas conclusiones inmediatas que hacemos de esos principios evidentes (Fernández del Valle, 2001, p. 83).

Atendiendo a lo previo, el *ius gentium* sería el derecho natural secundario que involucra a todos los Estados; es decir, esas conclusiones lógicas de la existencia de la soberanía nacional, la integridad del territorio, el derecho a legar diplomáticos, entre otros aspectos que, pese a ser derecho natural son observadas. Por consiguiente, el derecho internacional público vendría a ser entonces el derecho positivo de Estado a Estado, que fija de manera clara los límites de comportamiento de cada Estado.

Hechas las aclaraciones anteriores, se puede definir al derecho internacional público como “el ordenamiento normativo jurídico que regula las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales públicas” (Méndez Silva & Gómez Robledo, 1983, p. 10).

Mientras que Herdegen define el derecho internacional público como “la totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los Estados, organizaciones internacionales, y otros sujetos del derecho internacional entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal” (2005, pág. 3).

Las definiciones previas dejan en evidencia la evolución del derecho internacional público. El tema de los sujetos de derecho es quizá el punto medular de evolución, se ha pasado de los Estados como únicos sujetos clásicos del derecho internacional, a una lista más amplia que incluye organizaciones internacionales, pueblos que luchan por la libre determinación, algunas entidades especiales (como el Comité Internacional de la Cruz Roja, Soberana Orden Militar de Malta y la Iglesia Católica) e inclusive el individuo; y como Becerra asegura, la lista podría ser más amplia si hubiese acuerdo sobre otros sujetos en debate (1997, p. 13).

### **1.1.3 La función del derecho internacional público**

Como todo ordenamiento jurídico, la función del derecho internacional público, no difiere de la del derecho en sí, sino que, su alcance y por ende sus funciones están determinadas en relación a los sujetos a quienes se aplica el mismo. Comúnmente, se considera que el derecho encuentra su propósito en la conservación de la seguridad y la justicia, así pues, la función del derecho internacional, en palabras de Becerra, es un sistema jurídico específico que regula la

conducta de los sujetos con la finalidad de conservar la paz y seguridad internacionales (1997, p. 4).

De lo anterior se desprende que la función del derecho internacional público en particular, es asegurar la pacífica convivencia en un orden justo, como también explica Arturo Santiago Pagliari, el derecho internacional público ha de cumplir ante todo esa misión pacificadora, ya que un sistema jurídico es un mecanismo de paz social, y siendo los Estados sujetos del derecho internacional público, es a ellos, principalmente, a quienes se regula mediante normas jurídicas internacionales, es decir, les crea derechos y obligaciones en sus relaciones con otros sujetos de la comunidad internacional susceptibles de una normatividad de carácter jurídico (2004, p. 459).

A los sujetos, por pertenecer al ámbito internacional, el derecho internacional público les sirve como delimitador de funciones y competencias, frente a los demás sujetos del derecho internacional. Así por ejemplo, los Estados, como unidades principales del sistema, encuentran en la normativa internacional pautas para su comportamiento frente a otros Estados y sujetos de derecho internacional.

Por otro lado, el derecho internacional público tiene funciones ejecutivas o administrativas, tal como lo señala Pagliari, reflejadas en los servicios que brindan organizaciones tales como la Unión Telegráfica Internacional, Unión para la Protección de la Propiedad Intelectual, Literaria y Artística, Organización Mundial del Comercio, etc. También posee una función judicial, representada en el establecimiento de tribunales para distintas materias, si bien no de carácter obligatorio para todos los sujetos, como la Corte Internacional de Justicia, o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte de Derecho del Mar, etc. (2004, p. 460).

No se debe dejar de mencionar que un aspecto importante del derecho internacional público es que su función normativa no se limita a periodos de paz solamente, sino más bien, regula las actuaciones de los sujetos de derecho internacional en tiempo de crisis, guerras o catástrofes, por lo cual, su ámbito de aplicación temporal es permanente, teniendo vigencia en cualquier de estas circunstancias.

Además, se puede decir que sus funciones se han extendido y diversificado, como resultado de la evolución misma de las relaciones internacionales y ampliación de los sujetos de derecho internacional, dando lugar a nuevas ramas jurídicas de derecho internacional, con alcances y funciones más específicas, dependiendo de la materia que trate, pero fundamentándose en tres principales objetivos: la protección de los derechos humanos, la conservación y protección del medio ambiente y la cooperación y el desarrollo.

#### **1.1.4 El derecho internacional público y el derecho del mar**

El desarrollo del derecho del mar es inseparable del desarrollo del derecho internacional público en general (Churchill & Lowe, 1985). El hecho que vino a posibilitar el desarrollo del derecho del mar es también la existencia de verdaderos Estados interactuando en el sistema

internacional, los antecedentes o teorizaciones previas sobre el derecho del mar se realizaron en contextos muy particulares y bajo algunos intereses puntuales<sup>6</sup>.

Al realizar una aproximación al concepto del derecho del mar, Lovo Castelar atribuye al mismo elementos como su carácter internacional y el ser un derecho público (Lovo Castelar, 2007, págs. 1-2). En tal sentido, el derecho del mar es parte del derecho internacional público, teniendo como función asegurar la pacífica convivencia de los Estados en los diferentes espacios marinos.

Al ser el ejercicio del derecho del mar competencia exclusiva de los Estados y los organismos internacionales, no cabe duda que es una rama del derecho que se encuentra sólidamente inserta en el derecho público (Velázquez Elizarrarás, 2015, p. 821). Sobre el carácter internacional del derecho del mar la misma Convemar señala la interrelación de los problemas marítimos a nivel global y la necesidad de contribuir a un orden económico internacional justo y a la paz y la seguridad internacionales<sup>7</sup>.

Aunque vale advertir que éste también regula aspectos que deben ser complementados por el derecho interno de los diferentes Estados; por ejemplo, cada Estado dictará las formas bajo las cuales podrá conceder permisos de explotación de los recursos vivos y no vivos en la zona económica exclusiva, la forma en que se regularán las aguas internas, entre otras cuestiones.

En cuanto al carácter público del derecho del mar debe tomarse en cuenta que, en un sentido amplio regula relaciones entre Estados estableciendo derechos y obligaciones recíprocas. El derecho del mar está destinado a brindar pautas de regulación en los espacios que están bajo la regulación estatal y a determinar el régimen aplicable en aquellos espacios de carácter internacional.

## **1.2 El derecho del mar**

### **1.2.1 Definición del derecho del mar**

Teniendo claro el concepto de derecho internacional público, es momento de avanzar en la comprensión del derecho del mar, una de las ramas más amplias, importantes y antiguas del derecho internacional público. Podemos concluir que si este último regula la totalidad de las reglas sobre las relaciones soberanas, el derecho del mar es el régimen aplicable a los diferentes espacios marinos definidos por los Estados, principalmente en la Convención de 1982.

---

<sup>6</sup> En el capítulo *Mare Liberum* publicada por Grocio en 1609, intentada reivindicar las reclamaciones de la Dutch East India Company para comerciar libremente en el lejano oriente.

<sup>7</sup> El Preámbulo de la Convemar hace referencia al “deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar... como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo”. También agrega la misma “contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral”.

El derecho del mar se entiende como aquel que “tiene por objeto el orden jurídico que rige el medio marino (De Azcárraga, 1970, pág. 19)”. Para 1870 esta era una definición bastante simplista, se debe tomar en cuenta que el derecho del mar no había experimentado aún su máxima fase de desarrollo, la cual iniciaría con la III CNUDM en 1973.

Churchill y Lowe definen el derecho del mar como las reglas que enlazan a los Estados en sus relaciones concernientes a aspectos marítimos (1985, p. 1). Una definición muy simple pero que recoge la sustancia del derecho del mar, entendiendo el mismo como una rama muy particular dentro de las relaciones interestatales.

Ya en el presente siglo, Álvarez Londoño lo define como “el régimen aplicable a los espacios marinos sujetos a la jurisdicción estatal (mar territorial, plataforma continental, zona económica exclusiva, etc.), así como al ejercicio de determinadas competencias en espacios que no lo están, como la alta mar y los fondos marinos” (2007, p. 49). Esta es una definición mucho más completa, que recoge elementos comprendidos en la Convemar.

Cabanellas de las Cuevas da una definición mucho más sencilla al definirlo como el “conjunto de normas jurídicas relativas a la utilización, explotación y navegación de los mares” (2008, pág. 305). Esta definición pese a su brevedad es sumamente amplia, puesto que no delimita espacios, sino que más bien ubica las materias sobre las cuales versa este derecho.

Más allá de cualquier definición, la historia del derecho del mar ha sido una constante en la lucha por espacios vitales entre los Estados. Mediante normas consuetudinarias o escritas, tanto para los pueblos de la antigüedad como los Estados modernos el mar siempre representó un medio de subsistencia, comunicación y transporte. La evolución del derecho del mar ha sido constante y su proceso codificador ha pasado por diferentes esfuerzos, cumbres, reuniones, conferencias, etc.

### **1.2.2 Función del derecho del mar**

De Azcárraga menciona que el derecho del mar atendiendo a sus “orígenes, sus fuentes históricas y los usos o costumbres que, en principal medida, le otorgaron fundamento, tiene unas características de internacionalidad que precisamente se basan en la unicidad del medio marino y en el desarrollo del tráfico que se sirve principalmente de él, para acercarse y tocar en los distintos litorales del mundo” (De Azcárraga, 1970, pág. 20).

Al tomar en cuenta lo anterior, se comprenderá lo necesario de normas que vengán a regular las relaciones jurídicas en lo relativo al mar entre los diferentes Estados. La situación es más compleja aún si se toma en cuenta que cada legislación interna tiene particularidades que vuelven necesario uniformar criterios, en tal sentido establecer un régimen resulta posible solo de la plena voluntad de los Estados de acordar de común interés que normas regularán en sus relaciones sobre las cuestiones del mar.

El Derecho del Mar tiene entonces como función principal determinar un régimen que regule aspectos como los derechos de navegación, el sobrevuelo, la pesca marítima, investigaciones científicas marinas, explotación de recursos mineros en los fondos marinos y la protección del medio ambiente marino. Ante el aumento sustancial de las actividades antes

descritas, un orden jurídico que regule la convivencia y delimite los espacios en el mar es fundamental para la convivencia pacífica.

En su evolución y codificación el derecho del mar asistió a diferentes esfuerzos tendientes a delimitar las funciones del derecho del mar; tanto bajo los esfuerzos de la extinta Sociedad de Naciones (SdN) como la actual ONU la codificación del derecho del mar ha ocupado un tema importante en la agenda, lo cual ha posibilitado su acelerada evolución.

### **1.3 La evolución del derecho del mar**

#### **1.3.1 Antecedentes**

El año de 1982 sin duda constituyó un punto de inflexión en la evolución y codificación del derecho del mar al ser aprobada la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Montego Bay, Jamaica, en el marco del la III CNUDM. El 30 de abril de 1982, uno de lo mas grandes logros de cooperación multilateral llegaba a su fin tras más de nueve años de negociaciones y previas Conferencias que intentaron regular lo relativo al derecho del mar.

Pese a lo anterior, establecer un orden jurídico para los mares no era un tema de interés reciente para los Estados, la comunicación internacional a través de los mares y océanos, la utilización y preservación de los recursos vivos y no vivos y las preocupaciones relativas al medio marino fueron temas que estuvieron en agenda durante muchos años. La necesidad de poder sobre los mares ha representado el principio y el fin de intereses vitales para muchas civilizaciones.

El derecho del mar se ha adaptado a constantes transformaciones, el reto siempre ha sido “unificar sus reglas para una utilización racional y ordenada de la mar y sus riquezas naturales (De Azcárraga, 1970, pág. 23). En esa constante evolución e intención de unificar sus reglas, ha habido aportes desde diferentes autores, instituciones y organismo que, con la intención de avalar o por el contrario en reacción a la práctica de algunos Estados han contribuido a colocar en el debate esta disciplina en diversas coyunturas.

Ya en el siglo XVII se inició un rechazo a las aspiraciones de control y dominio (“*mare clausum*” o “*dominium maris*”) de los océanos por parte de algunos Estados como Inglaterra, España y Portugal. Fue en ese marco que surgieron las primeras grandes teorizaciones sobre la libertad de los mares, reivindicadas por países como Holanda. El jurista Hugo Grocio, en su obra *De Jure Praedare*, la cual recogía todas las normas consuetudinarias de uso internacional para la época, incluía un capítulo denominado “*mare liberum*”, el cual para 1609 ya defendía el principio de libertad de los mares (Frías, 1981, p. 710).

Por tanto, la idea de libertad en los mares (*mare liberum*) propugnada por el holandés Grocio<sup>8</sup>, venía en oposición a la idea de “*dominium maris*” defendida principalmente por españoles o el principio “*mare clausum*” expuesta por los ingleses. Cabe mencionar que

---

<sup>8</sup> Cabe mencionar que Hugo Grocio (Huig Van Groot) era abogado de la Compañía de Indias Holandesas, por lo que le era beneficioso defender el principio “mare libero” que favorecía la libre navegación.

españoles e ingleses eran las potencias marítimas para la época y la apropiación de los mares como nacionales era de sumo interés.

No se debe olvidar también que la evolución del derecho del mar tiene a la base los grandes descubrimientos geográficos de finales del siglo XV e inicios del siglo XVI. El descubrimiento de América en 1492 también vino a poner en debate el tema de la libertad de navegación; en tal sentido, pocos años después algunos autores españoles teorizaban sobre el mar, Francisco de Vitoria en 1509 hablaba de la libertad de navegación y Fernando Vázquez de la inapropiabilidad del mar.

### **1.3.2 Primera fase: etapa clásica del derecho del mar**

Con la aparición de Estado moderno surgió también el concepto de soberanía y con ello la necesidad de determinar de forma precisa los límites de la misma para cada Estado. Defender o aumentar el espacio territorial siempre fue un tema de conflicto, por consiguiente, se volvió necesario delimitar el territorio no únicamente dentro de los límites terrestres sino también en los espacios marinos.

De acuerdo con Espósito, la soberanía es un concepto que determina “cuáles son las libertades, prerrogativas y competencias de los Estados, pero también sus responsabilidades, que en la sociedad internacional se definen y encuentran sus límites en las reglas de derecho internacional” (2010, p. 291). La necesidad de determinar en los espacios marinos esas prerrogativas y competencias inherentes a la soberanía estatal dio surgimiento a las primeras aproximaciones sobre las normas que debían regir en temas como la libertad de navegación, el ejercicio de soberanía frente a sus costas, la anchura del mar territorial frente a sus costas, entre otros.

Las primeras teorizaciones sobre el derecho del mar son inclusive previas al surgimiento del Estado-nación en 1648. Ya a inicios del siglo XVII existía un amplio debate sobre los espacios marítimos. Predominaban dos posiciones, una de control y otra de libertad. Sin duda que ambas posiciones tenían adeptos y eran defendidas por juristas (como ya hemos mencionado antes) o por las mismas potencias marítimas de acuerdo a sus variados intereses.

En tal sentido, podemos decir que la primera fase del derecho del mar, es esa etapa clásica que va desde el siglo XV hasta las primeras décadas del siglo XX. Esa fue la etapa más amplia y en la que menos progreso puede atribuírsele al derecho del mar, pero sentó los temas de debate general que vendrían a ser la base de los posteriores esfuerzos de codificación y sobre todo proveyó de la primera clasificación de los espacios marinos con aceptación casi generalizada de los Estados.

Puede caracterizarse esta etapa por la disputa de la supremacía marítima entre las potencias dominantes de la época: Inglaterra, España, Portugal, Francia y Holanda. Además, como señala Llanos Mansilla “los autores de la época intervinieron con sus teorías y doctrinas, formando poco a poco un naciente sistema jurídico, al que se irán ajustando los Estados en su quehacer marítimo” (1991, pág. 17). Sin duda alguna, tal y como lo veremos a continuación el desarrollo de la normativa sobre el derecho del mar vino acompañada de un importante aporte de teóricos.

### **1.3.2.1 *Mare clausum***

Una de las visiones preponderantes en la etapa clásica del derecho del mar fue la “importancia estratégica del mar como medio de dominación y control de los territorios continentales e insulares, abogaba por el derecho de quien tuviera la capacidad de controlarlos o considerarlos suyos” (Székely, 1991, p. 819). La apropiación de los mares era la mejor forma de acceder y garantizar el control de nuevos territorios, claro está era algo muy usual para la época.

Se deduce fácilmente que la apropiación de los mares era la posición defendida por las potencias marítimas de la época, puesto que permitía adueñarse de tantas posiciones marítimas como le fuera posible tener bajo su dominio. Fue así como en 1635, el Inglés John Selden propuso su doctrina *mare clausum* la cual vino principalmente a sustentar la hegemonía británica sobre los mares.

La doctrina de Selden se apoyaba inclusive en fuentes tan antiguas como la biblia para explicar que el mar podía ser encerrado dentro de fronteras arbitrariamente definidas por cualquier Estado (Berkowitz, 1994, p. 28). Esta era una postura que tenía por objetivo justificar el predominio de los mares principalmente de Inglaterra.

La doctrina *mare clausum* prevaleció en la época medieval y además de Inglaterra fue practicada por España, Portugal y otros países nórdicos (Theutenberg, 1984, p. 484). Sin embargo, la teoría de Selden pronto encontraría opositores, el dominio de los mares no encontraría muchos defensores ni se constituyó en visión predominante de la etapa clásica del derecho del mar.

El peligro que representaba para cualquier Estado el que sus costas fueran apropiadas además de la importancia que, para la época, ya tomaba el transporte marítimo volvía impopular esta teoría. Se puede concluir entonces que la teoría sobre el *mare clausum* solo fue reivindicada por las potencias marítimas de la época y no gozó de aceptación por la comunidad general de Estados. Esto hizo necesario el surgimiento de otras posturas que vinieran a defender intereses más comunes, el Derecho del Mar iniciaba su evolución y un debate que duraría muchos años.

### **1.3.2.2 *Mare liberum***

Fue la posición predominante en la etapa clásica del derecho del mar. Contó con Hugo Grocio como su principal defensor y “su fundamento básico era opuesto a cualquier tendencia que considerara el mar como apropiable por cualquier Estado que tuviese los medios necesarios para lograrlo” (Székely, 1991, p. 823). Bajo esta posición el mar no podía ser un instrumento que permitiese a los Estados extender su soberanía, por consiguiente las aguas marítimas eran vistas en alguna medida como inmunes a la soberanía estatal.

Esta posición se vio respaldada por el jurista holandés Hugo Grocio con su teoría *mare liberum* publicada en 1609. Cabe mencionar que la libertad en los mares evocaba una especie

de *res communis*<sup>9</sup>, en el que ninguna reivindicación unilateral tendría valor. De hecho esa fue una postura que gozó de mayor aceptación, puesto que ofrecía mayor seguridad a los Estados ribereños ante cualquier intento de apropiación de sus costas por las potencias imperiales de la época.

Grocio fundamentaba su principio en argumentos como que las aguas de los mares estaban fuera del comercio y que al ser un elemento móvil y fluido los seres humanos no podían establecerse en ellas; también basaba sus argumentos remontándose a la comunidad primitiva, al aducir que la tierra y el mar pertenecían a todos los hombres y finalmente expuso que el libre comercio internacional era un derecho natural a todos los Estados (Llanos Mansilla, 1991, págs. 18-19).

Cabe mencionar que, sobre la base de esta teoría de libertad en los mares surgió para la época una ficción jurídica que posibilitaba al Estado ribereño extender en alguna medida su territorio sobre el mar, al reconocerse el derecho de establecer frente a sus costas una franja de protección (Székely, 1991, p. 824). De esta forma el Estado de alguna manera podía ejercer soberanía sobre una porción de sus costas, pero para la época el objetivo era más defensivo ante cualquier ataque invasor.

Atendiendo a lo anterior acudiremos a la primera clasificación del derecho del mar, un mar territorial comprendido por la franja territorial defensiva y la alta mar, donde se aplicaba la teoría del *mare liberum*. En el mar territorial de alguna medida los Estados ejercían su jurisdicción, mientras que en la alta mar cobró total vigencia la inapropiabilidad del mar y la libertad de navegación para los Estados. La postura favorable a la libertad en los mares se consolidó como la de mayor aceptación durante la etapa clásica del derecho del mar; sin embargo quedaba sobre la mesa muchos temas por resolver referentes a como separar el mar territorial de la alta mar.

### 1.3.2.3 Mar territorial

Con el reconocimiento de una franja de protección, es decir, esa zona de mar territorial donde el Estado podía ejercer jurisdicción, vinieron nuevos debates sobre la anchura que debía tener dicha zona. Era clave no dejar a la libre determinación del Estado la extensión de esta zona de mar, puesto que de ser así era una regresión a la concepción *mare clausum*, donde seguramente los Estados potentes se adjudicarían una gran posesión de mar frente a sus costas. De lo anterior, vinieron las primeras teorizaciones sobre la anchura del mar territorial, en diferentes momentos diferentes teóricos presentaron sus puntos de vista.

De acuerdo a Székely, tres fueron los teóricos que proporcionaron las bases para la primera norma de amplia aceptación sobre la anchura del mar territorial: Hugo Grocio, Cornelius van Bynkershoek y Ferdinand Galiani (1991, pp. 824-825). Todos ellos expusieron sus teorías sobre la forma en que debía medirse el mar territorial, siendo así el primer espacio marítimo en normarse dentro del derecho del mar.

---

<sup>9</sup> Expresión latina de derecho público para referirse a una cosa o un bien común, es decir, que por su naturaleza no puede ser apropiado y, por tanto, es accesible y utilizable por todos.

Hugo Grocio fue el primero en exponer que en la franja territorial debía extenderse mar adentro hasta donde el Estado ribereño pudiera controlar desde su costa. Una definición bastante imprecisa pero que garantizaba el objetivo de no permitir a los Estados apropiarse de inmensas cantidades de mar. El argumento de esta teoría era la capacidad de controlar desde la costa, para la época realmente pocos Estados contaban con alguna capacidad real de controlar grandes espacios, puesto que no era una época de sofisticada industria de armas y avances tecnológicos.

Ya en el siglo XVIII fue el holandés Cornelius van Bynkershoek quien exponía en 1703 que el mar territorial debía tener la distancia del alcance de las armas; Bynkershoek creía que las armas eran el único instrumento que aseguraba un verdadero control sobre el espacio marítimo en discusión. Esto marcaba con claridad el carácter defensivo que suponía para la época el mar territorial. La definición continuaba siendo bastante imprecisa, pero tuvo vigencia por muchas décadas; inclusive el uso de las armas como instrumento para definir el mar territorial fue retomado por otros teóricos a finales del siglo XVIII.

Finalmente en 1782, fue el italiano Ferdinando Galiani quien, retomando la teoría de Bynkershoek, argumentaba que el alcance del cañón, la arma más moderna para la época, era de aproximadamente tres millas, por lo que la anchura del mar territorial debía ser similar, un límite más preciso que el usado en anteriores décadas.

En conclusión, la regla de las tres millas como anchura del mar territorial fue ampliamente aceptada y prevaleció durante mucho tiempo, al menos como señala Zsékely “mientras siguió aceptándose el criterio de protección como único fundamento para establecer una zona de soberanía a lo largo de las costas del Estado” (1991, p. 825). El criterio de protección prevaleció por mucho tiempo, pero posteriormente surgieron otras realidades que hicieron necesario incorporar nuevos criterios para la definición del mar territorial.

### **1.3.2.3 Primeros esfuerzos codificadores**

Fue en la primera fase de evolución del derecho del mar que se realizaron los primeros esfuerzos codificadores. Se debe aclarar que los esfuerzos iniciales de codificación estaban concentrados en criterios humanitarios para la guerra en el mar. El primer intento se remonta a la Primera Conferencia de Paz de la Haya en 1889 (Haya I)<sup>10</sup>. Lo abordado sobre el mar en dicha Conferencia estuvo encaminado a buscar el poner un límite al aumento progresivo de los armamentos militares y navales<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Reunida por iniciativa del zar Nicolás II, supuso el comienzo de una tercera fase en la historia moderna del arbitraje internacional. En la Conferencia participaron Estados minoritarios de Europa y algunos países de Asia y México, lo que supuso un adelanto para su época. El principal objetivo era debatir acerca de la paz y el desarme. La Conferencia concluyó con la adopción de un Convenio para el arreglo pacífico de las controversias internacionales; no solo trataba el arbitraje, sino también otros métodos de arreglo pacífico, como los buenos oficios y la mediación.

<sup>11</sup> Esto según la circular Mouravieff. Se conoce con ese nombre a la propuesta de la I Conferencia de La Haya que fue enviada por el Conde Mouravieff, a nombre del Zar Nicolás II. Contenía al menos 8 puntos que serían abordados en esa Conferencia.

La Haya I fue el punto de partida para posteriores reuniones. Cabe mencionar que previo al inicio de la etapa moderna del derecho del mar hubo al menos tres reuniones de suma relevancia en cuanto a la codificación de aspectos relativos al mar: la Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907, que adoptó convenios y costumbres de la guerra marítima; Segundo Convenio de Ginebra de 1906, sobre la suerte de Heridos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; y la Declaración Naval de Londres de 1909, sobre bloqueo marítimo y apresamiento de buques, esta última nunca entró en vigor.

La II Conferencia de Paz de La Haya (Haya II), al igual que La Haya I también vino a regular aspectos de carácter humanitario. Cabe mencionar que fue de carácter más universal, puesto que ya no solo se invitó a México, el único país latinoamericano que participó en la Haya I, sino también a los Estados centroamericanos y sudamericanos. Desde Centroamérica hubo representación de Panamá, Guatemala y El Salvador.

Es difícil encontrar precedentes en la etapa clásica del derecho del mar donde se intentara codificar lo relativo al mar territorial. La anchura del mar territorial era un tema en debate y con muchas posiciones encontradas, el criterio de las tres millas que había predominado en el siglo XVIII y XIX ya no era de general aceptación a inicios del siglo XX. En esto los Estados de Latinoamérica jugaron un papel importante al reivindicar amplias franjas de mar territorial frente a sus costas.

#### **1.3.2.4 Latinoamérica en la etapa clásica del derecho del mar**

América Latina comenzaba su vida independiente de los imperios español y portugués hasta el siglo XIX; sin embargo, pronto encontraremos que los nacientes Estados incluyeron en su orden jurídico avanzadas regulaciones sobre los espacios marinos. En la región la regulación de espacios marinos adquirió dimensiones más avanzadas inclusive que en Europa en cuanto a los criterios para definir dichos espacios y por consiguiente la longitud de los mismos.

Hay un elemento que es muy importante a tener en cuenta, la tendencia de la región siempre tuvo un carácter más economicista, y como veremos en los próximos capítulos, este fue quizás una de las mayores contribuciones de la región al derecho del mar. A diferencia de los Estados Europeos para quienes el mar territorial tenía una noción mucho más de seguridad y protección, los Estados latinoamericanos siempre vieron como una amenaza la explotación de sus recursos vivos y no vivos frente a sus costas.

Consecuentemente, al incorporar el criterio económico a la hora de definir el mar territorial, se vio necesario ampliar ese espacio en forma considerable. Las tres millas aceptadas con bastante generalidad se quedaron pequeñas y muchos Estados en la región comenzaron a reivindicar espacios más amplios en los cuales ejercer soberanía sobre los recursos marítimos.

Al intentar reclamar más espacios, no solo se rompió la norma de las tres millas, sino que tampoco hubo uniformidad en la región sobre cuál debía ser el espacio que abarcara el mar territorial. Lo cierto es que lejos de las tres millas como norma, algunos Estados como Chile, Argentina y Ecuador comenzaron a reclamar hasta 12 millas de mar territorial (Székely, 1991, p. 826).

Se debe tener en cuenta que estas reclamaciones son en la etapa clásica, y es hasta en la posterior etapa del derecho del mar, la etapa moderna, que en Latinoamérica se avanzó a una doctrina de 200 millas marinas como “mar patrimonial”, puntualmente a mediados del siglo XX.

Por supuesto que debe tomarse en cuenta que los Estados latinoamericanos surgían a la vida jurídico-política de forma tardía, la mayoría durante la primera mitad del siglo XIX, ya cuando los mayores debates en la etapa clásica del derecho del mar habían tenido lugar en Europa. Sin embargo, como se ha mencionado antes, algunos Estados de la región tuvieron participación en las Conferencias de La Haya, por Centroamérica participaron Panamá, Guatemala y El Salvador.

En cuanto a la anchura del mar territorial en Centroamérica no se registran muchos antecedentes en la etapa clásica del derecho del mar, aunque al igual que otros Estados de la región, el reclamo de mar territorial o zona de seguridad siempre superó la norma de las tres millas. Vale mencionar para el caso, el reclamo de 12 millas hecho por El Salvador en 1860 (Székely, 1991, p. 826). Sin duda esta posición sería retomada en los posteriores años por el resto de Estados de la región, por lo cual ya en siglo XIX los Estados centroamericanos fueron pioneros en reivindicar amplios espacios de mar territorial.

### **1.3.3 Segunda fase: etapa moderna del derecho del mar**

Le evolución del derecho del mar propició una segunda etapa, la cual algunos autores han denominado la etapa moderna del derecho del mar. Esta etapa va desde 1930 con la realización de la Conferencia sobre la Codificación del Derecho Internacional (CCDM) hasta la década de los sesenta con la realización de la Segunda Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar.

El punto de partida de esta segunda fase es el intento de uniformar criterios sobre la anchura del mar territorial. Las tres millas que predominaron como límite de la anchura del mar territorial durante la mayor parte de la etapa clásica quedó pronto relegada como norma por muchos Estados, sobre todo los nuevos Estados americanos que se incorporaban al sistema internacional tras su independencia.

Es en esta etapa que se configuran nuevas realidades que posibilitaron una evolución acelerada del derecho del mar. Muchos Estados latinoamericanos reivindicaron como mar territorial o “mar patrimonial” hasta 200 millas. Para la jurista salvadoreña Villalta Vizcarra, el principio del mar patrimonial contribuyó “en el origen de la doctrina de las 200 millas marinas, tesis que en la III CNUDM dio lugar a la creación de la zona económica exclusiva, reconocida como espacio marítimo en la Convemar de 1982” (Villalta Vizcarra, 2007, pág. 66).

No se debe olvidar también que tras la creación de la SdN<sup>12</sup> en 1919, una nueva realidad imperaba en la sociedad de Estados. La existencia de un ente intergubernamental capaz de generar acercamientos y patrocinar iniciativas multilaterales sobre diversos temas. Asistiremos entonces a una nueva etapa del derecho internacional en general y por consiguiente del derecho del mar como rama del mismo, la etapa de la codificación bajo los auspicios de la SdN.

### **1.3.3.1 Conferencia de La Haya de 1930**

Cabe mencionar que “por su resolución de 22 de septiembre de 1924, con el deseo de aumentar la contribución de la Sociedad de las Naciones a la codificación progresiva del derecho internacional, la Asamblea de la Sociedad pidió al Consejo que reuniera a un comité de expertos con el mandato de que preparara una lista provisional de temas de derecho internacional” (García Amador, La responsabilidad del Estado, 1956).

Este denominado “comité de expertos” se reunió por primera vez en 1925, una segunda vez en 1926 y una tercera reunión tuvo lugar en 1927. Tras los informes presentados por parte del comité al Consejo de la Sociedad, estos pasaron a la Asamblea, la cual decidió convocar la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (CCDI), que tras varias reuniones preparatoria en 1929, se reunió en La Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930.

Tres fueron los temas que formaron parte del temario de esta Conferencia: la nacionalidad, la responsabilidad de los Estados y aguas territoriales, este último el único relativo al derecho del mar. Finalmente no se llegó a un acuerdo sobre el tema relativo a las aguas territoriales, el problema “varó en el escollo de la extensión o anchura de las indicadas aguas territoriales” (De Azcárraga, 1970, pág. 25). Si es cierto que el mar territorial quedó reconocido de forma unánime como esa franja que conformaba parte integral del territorio donde el Estado ejerce plena soberanía.

El gran logro de la CCDI de 1930 fue incluir en un espacio multilateral el primer intento serio de codificar lo relativo al primer espacio marino reconocido en el derecho del mar: el mar territorial. Sentó las bases para posteriores reuniones y conferencias de codificación; pero además quedó claro que las tres millas de mar territorial ya no era opción para la mayoría de Estados. En definitiva, el derecho del mar evolucionaba y solo años después se vendría nuevos intentos ya no sobre el derecho internacional en general, sino sobre el derecho del mar en particular.

### **1.3.3.2 La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas**

El artículo 13 (a) de la Carta de las Naciones Unidas encarga a la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU) “impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su

---

<sup>12</sup> Establecida por el Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919. Tenía como premisa establecer las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales tras finalizada la Primera Guerra Mundial.

codificación”. En tal sentido, el 21 de noviembre de 1947, la AGONU mediante la resolución A/RES/174(II) creó la Comisión de Derecho Internacional (CDI)<sup>13</sup>.

Para la recién creada CDI lo relativo al Derecho del Mar fue un tema de vital interés, desde 1949 la CDI incluyó en sus proyectos de materias a tratar las relativas al régimen de alta mar y en 1951 inició sus investigaciones sobre el mar territorial, estos temas fueron incluidos durante siete sesiones consecutivas, culminando con un informe en 1956 (Frías, 1981, p. 712).

En ese informe de 73 artículos ya se incluían los principales conceptos sobre el derecho del mar vigentes para la época, entre otros aspectos, se incluyó lo relativo al mar territorial, la zona contigua, la alta mar y la plataforma continental. Este fue el precedente que motivó a la AGONU a convocar a la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, espacio donde se revisaría el Trabajo de la Comisión y se intentaría codificar lo relativo a los espacios marinos.

### **1.3.3.3 Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

Los esfuerzos tendientes a codificar el derecho del mar no decayeron tras el fracaso de la Conferencia de La Haya de 1930 y el intento de determinar la anchura del mar territorial. Ya bajo los esfuerzos de la nueva Organización de las Naciones Unidas, se emprendía nuevos intentos encaminados a delimitar los espacios marinos. Fue así como la ONU convocó en 1958 en Ginebra la Primera Conferencia sobre Derecho de Mar (I CGDM).

La I CGDM se desarrolló entre el 24 de febrero y el 27 de abril. Tuvo participación global puesto que al menos 86 Estados se hicieron presentes en Ginebra. Contó también con la participación de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales. Diversas posiciones estaban representadas, potencias marítimas, micro Estados como San Marino y Mónaco y por supuesto los países latinoamericanos, que manejaban posiciones de avanzada sobre los espacios marinos.

De acuerdo con Azcárraga, la Conferencia puede considerarse desde dos puntos de vista: uno general y otro específico. Sobre lo primero, representaba para la ONU la reanudación progresiva del esfuerzo de codificación del derecho internacional que había quedado pendiente desde la CCDI de La Haya en 1930, con la extinta SdN. Sobre lo segundo, ese fue el primer esfuerzo por dar cuerpo y sistema a la codificación del derecho público internacional marítimo. Azcárraga sostiene que no se debe juzgar esto como novedad, puesto que la codificación no es más que hacer reconocimiento del derecho existente, no el de crear normas (De Azcárraga, 1970, pág. 33).

Un tema de interés abordado en esta Conferencia fue lo referente a la plataforma continental. Para 1958 el aprovechamiento de los recursos vivos y no vivos frente a las costas

---

<sup>13</sup> La CDI está compuesta por 34 miembros elegidos por la Asamblea General para un mandato de 5 años y se reúne cada año. Los miembros, en su conjunto, representan a los principales sistemas jurídicos mundiales. Se reúnen en calidad de expertos y a título individual, no como representantes de su gobierno. Cubren un gran abanico de temas de derecho internacional que rigen las relaciones entre Estados.

ya era un tema de importante discusión en la región, de ahí que el definir lo referentes a las normas que regularían ese espacio ocuparía un importante espacio en la agenda. Lovo Castelar afirma que fue tema de discusión el nombre mismo y los criterios aplicables a su determinación (2007, pág. 129).

En cuanto al nombre de la plataforma continental se hablaba de zócalo continental y de plataforma submarina, en cuanto a los criterios para determinar el espacio que comprendería la misma se mencionaban criterios geológicos, de profundidad, explotabilidad, distancias, e inclusive una combinación de los mismos (Lovo Castelar, 2007, pág. 129).

Para este nuevo esfuerzo codificador la ONU se apoyarían en la CDI, a esta Comisión fue confiada la enorme tarea de codificar el derecho del mar. El resultado de esta Conferencia fue la adopción de cuatro convenios en materia de mar territorial y zona contigua, alta mar, pesca y conservación de recursos y un último en lo relativo a la plataforma continental. Además de los convenios mencionados se adoptó un protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria en la solución de controversias.

Estos cuatro convenios contaban con un problema y es que “muchos de los principios ahí recogidos, que para estas fechas podía decirse reflejaban el derecho consuetudinario, eran firmemente discutidos e incluso rechazados, en tanto que principios inadecuados frente a las nuevas exigencias que iban afirmándose frente a la nueva comunidad internacional” (Gomez-Robledo Verduzco, 2003, pág. 376).

Al hablar de esas nuevas exigencias de que demandaba una comunidad internacional en plena transformación, eran al menos cuatro nuevas realidades las que configuraban la sociedad internacional: por un lado, como ya se mencionó una nueva organización multilateral como la ONU, una nueva configuración política, un nuevo orden económico y por supuesto una avance sin precedentes en el ámbito tecnológico.

Como ya se ha indicado antes, uno de los temas más importantes de agenda en la nueva ONU era lo relativo a la codificación del derecho del mar, esto no era una tarea fácil para una Organización que también lideraba la gran transformación política del momento, la descolonización y sobre todo de los países africanos. Tampoco se deben olvidar los territorios en fideicomiso, para lo cual la Carta de las Naciones Unidas creó el Consejo de Administración Fiduciaria (CAF), órgano autorizado para verificar temas relativos al adelanto político, avance económico, situación social y todo lo relativo a los diferentes territorios en fideicomiso<sup>14</sup>.

Por otra parte, en lo económico y tecnológico era una época de grandes transformaciones. De hecho, al menos dos de los convenios resultantes de esta I CGDM estaban enfocados en aspectos con carácter económico: un convenio sobre pesca y conservación de recursos y otro

---

<sup>14</sup> Los fideicomisos de ONU eran los antiguos mandatos de la SdN que se crearon tras la disolución de esta última en 1946 y sus funciones e instituciones se integraron en la ONU. La administración de estos territorios se supervisaba en el CAF de la ONU para garantizar la preparación de estos territorios para la autonomía o la independencia. El último de ellos fue abandonado por Estados Unidos el 1 de octubre de 1994 cuando se proclamó la República de Palaos.

sobre plataforma continental. Esto dejó en evidencia que el criterio económico tomaba cada vez más relevancia dentro del derecho del mar.

De acuerdo a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas (OAJ) “después de la Segunda Guerra Mundial, el aumento de la investigación científica en los océanos y el desarrollo de la tecnología, sumado a su gradual aplicación a la exploración y explotación de recursos y a propósitos militares, impulsaron a la comunidad internacional a formular y codificar el marco jurídico internacional al respecto” (Naciones Unidas, 2011, p. 1).

Como resultado de la necesidad de avanzar en la codificación sobre los intereses económicos, tal y como lo señala la OAJ, esta Conferencia fue una lucha entre aquellos Estados altamente tecnificados que tenían en la pesca una importante fuente de riqueza y aquellos Estados que demandaban un amplio mar territorial como una esperanza de recursos que contribuyeran al desarrollo económico y social de sus territorios.

También, la industrialización post guerra obligaba a la potencias a demandar mayores libertades para explotar minerales y recursos energéticos. No era fácil llegar a acuerdos, esta nueva realidad económica sin duda dificultó el éxito de esta I CGDM. Pero además cualquier acuerdo pronto quedaría rebasado por una realidad en constante transformación en los ámbitos antes descritos.

Sin embargo, se puede concluir que las cuatro convenciones de 1958 lograron “la elaboración de cuerpos legales bien conformados y de alcances globales, pero la labor quedó inconclusa; las necesidades de una legislación apropiada resurgirían en el medio internacional; el proceso no se agotó con ese esfuerzo, sino que, más bien, sentó las bases de su impulso y crecimiento” (Lovo Castelar, 2007, pág. 137).

#### **1.3.3.4 Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

En esta Segunda Conferencia también fue de carácter universal: 88 Estados participaron de dicha Conferencia. Convocada por la AGONU en 1958, mediante la Resolución 1307 (XIII), se celebró en Ginebra en 1960. Tenía el propósito de examinar todas las cuestiones que no lograron solventarse en la I CGDM. Cabe mencionar que si bien la Conferencia de 1958 había dejado convenios abiertos a firma, no se había logrado mayoría sobre importantes temas como el mar territorial.

En tal sentido, la Resolución de la AGONU manifestaba “que ninguna de las propuestas relativas a la anchura del mar territorial o a los límites de las pesquerías obtuvo la mayoría de dos tercios requerida para su aprobación por la Conferencia, estimando que persiste el deseo de llegar a un acuerdo sobre esas dos cuestiones vitales y que ese acuerdo contribuiría sobremanera a aliviar las tiranteces internacionales y a preservar el orden y la paz en el mundo”<sup>15</sup>

El contenido de la Resolución era bastante claro, los asuntos en los cuales esta II CGDM concentraría sus esfuerzos eran los relativos a la extensión del mar territorial y los límites de

---

<sup>15</sup> Resolución 1307 (XIII), 10 de diciembre de 1958.

las pesquerías. Consecuentemente, las diferentes propuestas sobre la anchura del mar territorial debían estar presentes en la mesa, algunos Estados propugnaron por una extensión de doce millas marinas como límite de la anchura del mar territorial y por otro lado llegaron propuestas como la americana-canadiense que consideraba suficiente una extensión de 6 millas como mar territorial y otras 6 como zona de pesca.

La segunda Conferencia también fracasó, estas posiciones encontradas entre las potencias exigiendo menor espacio como mar territorial y la mayoría de Estados exigiendo doce millas hizo imposible un acuerdo; sin embargo, cada vez parecía más claro que la posición de las doce millas terminaría imponiéndose y de hecho, ese criterio ya era costumbre para muchos Estados que inclusive comenzaron a regularlo en sus legislaciones internas.

En conclusión tal y como argumenta Frías “podemos decir que con esta Conferencia se cerró el periodo del derecho del mar tradicional y la comunidad de Estados va a tener que esperar trece años, para que la AGONU, tomando en cuenta importantes cambios de actitudes político-económicas en torno al mar, y después de la realización de una encuesta entre sus miembros, iniciada en 1967, convoque a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar” (Frías, 1981, pp. 716-717).

#### **1.3.4 Tercera fase: etapa contemporánea del derecho del mar**

Si la etapa moderna del derecho del mar estuvo caracterizada por transformaciones significativas en lo político, lo económico, y lo tecnológico, los cambios se aceleraron tras la II CGDM. Entre 1958 y 1970 unos cuarenta Estados se incorporaron a las Naciones Unidas; crecía el número de Estados que reclamaban más de 12 millas de mar territorial ante el creciente descubrimiento de hidrocarburos próximos a las costas y se organizaban grupos de intereses en el seno de las instancias multilaterales, donde los países pobres y recién independizados tomaban cada vez mayor protagonismo.

Toda la evolución de la realidad internacional, trajo también como consecuencia el surgimiento de nuevos temas nunca regulados y con ello nuevos problemas al derecho del mar. Además de temas como la anchura del mar territorial (sobre el cual no había podido llegarse a acuerdo en las primeras Conferencias relativas al derecho del mar), el creciente interés económico en los fondos marinos era un tema que cada vez generaba más diferencias entre los Estados industrializados y los Estados en vías de desarrollo.

El tema de los fondos marinos fue seguramente el que dejó en evidencia que las Conferencias de Ginebra estaban quedando inapropiadas para la nueva realidad, por lo cual la delegación de Malta presentó en agosto de 1967 la inscripción de una nueva cuestión en el orden del día de la AGONU sobre la utilización de los fondos marinos (Gomez-Robledo Verduzco, 2003, pág. 379).

En su discurso ante la Primera Comisión de la Asamblea General en 1967, Arvid Pardo, el diplomático de Malta, proponía una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar, pero además, ese discurso reflejaba la transformación de la comunidad internacional al proponer un tratado multilateral que reservara el fondo del mar para fines pacíficos, esto más allá de la

jurisdicción nacional, y por otra parte, que dichos fondos y sus recursos fueran patrimonio de la humanidad.

Con base en lo anterior, queda claro que el discurso de Pardo buscaba evitar que al extender el concepto de libertad en los mares se iniciara una carrera por obtener los recursos de los fondos marinos por las grandes potencias, en el afán de abastecer el acelerado desarrollo de sus industrias, lo cual incrementaría la desigualdad entre los países ricos y pobres (Székely, 1991, p. 834)

Como ya se ha mencionado antes, hay una serie de circunstancias históricas que dieron origen a la decisión de emprender esfuerzos de codificación sobre un tema tan complejo, por un lado como ya se ha mencionado las modificaciones de la estructura de la sociedad internacional y la utilización de los mares, sobre lo cual muchos autores coinciden; sin embargo, Treves agrega el proceso específico iniciado en la AGONU sobre el derecho del mar” (2008, p. 1), aspectos que incidieron en la decisión de convocar una Tercera Conferencia.

Como resultado de lo anterior, la AGONU constituyó un Comité Especial compuesto por 36 miembros, encargado de estudiar única y exclusivamente la utilización de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional y la explotación de los diversos recursos de interés<sup>16</sup>. Una nueva etapa del Derecho del Mar comenzaba y se gestaba una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Cabe mencionar que tanta importancia se dio al asunto por parte de la ONU que posteriormente, tras analizar los informes del Comité decidió crear la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional<sup>17</sup>. Después mediante resolución la Asamblea General<sup>18</sup> decidió ampliar dicha Comisión, encargándole “el cuidado de preparar, definir y elaborar los sujetos de debate y proyecto de artículos sobre una nueva Conferencia sobre Derecho del Mar, con lo que convertía al comité en órgano preparatorio de la III Conferencia” (Gomez-Robledo Verduzco, 2003, pág. 380).

Mediante la Resolución 2750 C (XXV) de la AGONU, del 17 de diciembre de 1970, quedaba convocada la III CNUDM para 1973, y tal como menciona Treves “fue convocada con un programa amplio que incluía temas que abarcaban todos los aspectos del derecho del mar, desde los tradicionales hasta los nuevos que estaban surgiendo, como el principio del patrimonio común, la extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños mar adentro, y la protección del medio marino” (2008, p. 2).

Desde 1973 hasta 1982 transcurrieron once sesiones preparatorias, ahí se forjó esta nueva fase del derecho del mar, la etapa contemporánea. Finalmente el 30 de abril de 1982, fue adoptada la Convemar por 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones, luego en Montego

---

<sup>16</sup> Resolución 2340 (XXII) del 18 de diciembre de 1967.

<sup>17</sup> Resolución 2467 A (XXIII).

<sup>18</sup> Resolución 2750-C (xxv) del 17 de diciembre de 1970.

Bay, Jamaica, fueron 117 Estados quienes firmaron la misma, incluyendo Estados como la Unión Soviética que previamente habían votado abstención durante su adopción.

Es importante señalar también que desde 1982 hasta 1984 la Convemar estuvo abierta a firma en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y posteriormente en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Sin duda este es el génesis de uno de los más grandes acuerdos multilaterales de derecho internacional, constituyendo un antes y un después en la regulación de los espacios marinos.

La etapa contemporánea se caracterizará entonces por una renovación total del derecho del mar, el cual vino aparejado de grandes transformaciones en la comunidad internacional, siendo el punto de partida la primera sesión preparatoria de 1973. Atrás quedaron las Convenciones de Ginebra y el viejo derecho del mar, pasando a lo que muchos teóricos han denominado un “nuevo derecho del mar”.



**CAPÍTULO 2**  
**ACTOS UNILATERALES REIVINDICADOS POR LOS ESTADOS**  
**CENTROAMERICANOS**

## Introducción

Las principales contribuciones de Centroamérica a la evolución del derecho del mar pueden agruparse desde dos aristas: los diversos actos unilaterales emanados de la capacidad de actuación de los Estados como sujetos de derecho internacional y las diversas participaciones en espacios multilaterales, ya sean conferencias, reuniones y declaraciones conjuntas sobre derecho del mar. Nos ocuparemos en este capítulo de los primeros.

América Latina en general ha realizado un generoso aporte a la evolución y posterior codificación del derecho del mar. Desde la famosa Proclama Truman a iniciativa del Presidente Harry S. Truman el 28 de septiembre de 1945, hasta el inicio de la III CNUDM en 1973, los países de la región dieron inicio a diversas reclamaciones y reivindicaciones.

Consecuentemente, estas reclamaciones y reivindicaciones sentaron precedentes desconocidos que posteriormente constituyeron importantes aspectos de discusión en las Conferencias sobre derecho del mar y particularmente en la III CNUDM. En definitiva, Centroamérica desempeñó un papel protagónico entre 1945 y 1973, periodo que para muchos autores corresponde a la segunda fase<sup>19</sup> de la evolución del derecho del mar y correspondió también a un desarrollo significativo del mismo en los países centroamericanos.

Muchas de las normas actuales del derecho internacional han tenido su germen en diversas declaraciones unilaterales. En el caso de Centroamérica se debe resaltar que posterior a la Proclama Truman se dio una multiplicación de actos unilaterales que pretendían regular lo relativo a los espacios marinos y la navegación, logrando aceptación de otros países en muchos casos.

Es vital revisar los actos unilaterales relativos al derecho del mar puesto que además de regular lo relativo a los espacios marinos, la navegación y los recursos vivos y no vivos contenidos en las costas centroamericanas, también constituyeron la base de las posiciones que llevaron los Estados de la región a los diversos espacios multilaterales y sentaron precedentes que vinieron a regular nuevas cuestiones sobre el mar.

El Salvador fue el primer país en el mundo en declarar constitucionalmente soberanía sobre 200 millas marinas en 1950; Guatemala ya en 1947, mediante su Ley de Petróleo protegía las reservas naturales en sus costas; con el Decreto 449 Panamá fue de los primeros países del mundo en regular la pesca en sus aguas jurisdiccionales obligando a los extranjeros a obtener licencias, sin duda una contribución sustancial a la regulación de los recursos vivos y a la evolución del nuevo derecho del mar.

En síntesis, el objetivo de este capítulo será determinar las contribuciones de Centroamérica a la evolución del derecho del mar mediante los actos unilaterales. La aproximación en las

---

<sup>19</sup> La generalidad de actores coinciden en que son tres las fases de la evolución del derecho del mar: 1) la que comprende entre los inicios de la sociedad internacional moderna y el fin de la segunda guerra mundial; 2) la que empieza en 1930 con la I Conferencia sobre la Codificación del Derecho Internacional y dura hasta la década de los años sesenta; 3) la que culmina en 1982 con la adopción y apertura a la firma de la nueva Convención sobre el Derecho del Mar.

reivindicaciones y el contenido común de las mismas son los aspectos que vuelven necesario resaltar diversos actos unilaterales reivindicados por los estados de la región, constituyendo importantes aportes al nuevo derecho del mar.

## 2.1 Los actos unilaterales

### 2.1.1 Los Estados y los actos unilaterales

Muchas de las normas actuales del derecho internacional han tenido su germen en diversas declaraciones unilaterales de los Estados, que “en ocasiones logran trascender al *jus gentium*<sup>20</sup> por la aceptación generalizada que obtienen y gracias al poder autónomo de estos entes” (Lovo Castelar, 2007, pág. 48). Los actos unilaterales han aportado entonces de forma significativa al desarrollo del derecho internacional, al constituir el germen de normas que han trascendido hasta la universalidad.

Los actos unilaterales no son más que actuaciones individuales de sujetos de derecho internacional. De hecho, ya en 1971, el ex secretario de Naciones Unidas Maha Thray Sithu U Thant afirmaba que “muchas normas consuetudinarias parecen haber sido creadas o modificadas por una serie de actos, muchos de los cuales han sido originalmente de carácter unilateral” (Naciones Unidas, documento de trabajo preparado por el Secretario General, 1971). En el caso del derecho del mar los actos unilaterales han sido imprescindibles a la hora de crear normas de aceptación más o menos universales.

Los actos unilaterales “considerados como concepto general, demuestran así, en un examen más detallado, que remiten, por una parte, no tanto a actos *per se*, sino al concepto de los derechos (o capacidades jurídicas) que tienen los Estados conforme al derecho internacional, incluido el derecho, o atributo, de calificar acciones jurídicas concretas de lícitas o ilícitas, tanto las que ellos mismos pueden realizar como las acciones de los otros, y todo ello en el marco de un cuerpo de leyes general y normalmente consuetudinario” (Naciones Unidas, documento de trabajo preparado por el Secretario General, 1971).

La definición anterior es de gran relevancia, puesto que además de atribuir los actos unilaterales a las capacidades jurídicas que tienen los sujetos de derecho internacional (en este caso los Estados) prevén un marco dual bajo el cual se pueden originar dichos actos: al realizar acciones y al validar acciones de otros sujetos de derecho internacional.

Sobre lo anterior, generalmente se distingue entre los actos unilaterales “que son parte del quehacer o de la actividad internacional propia de los Estados, por ejemplo la ratificación de un tratado, de aquellos que son parte del proceso de formación de una norma consuetudinaria, entre los que figuran las proclamaciones, declaraciones, protestas y el *estoppel* o preclusión (doctrina de los actos propios)<sup>21</sup>, que la CIJ ha admitido” (Lovo Castelar, 2007, pág. 48).

---

<sup>20</sup> Término para referirse a un conjunto de instituciones jurídicas de aplicación universal. Dicho término aparece por primera vez fuera del ámbito de la jurisprudencia en los textos literarios de Cicerón y Tito Livio, posteriormente fue retomado por juristas como Gayo. Utilizado por primera vez en el siglo I a.C. tenía como finalidad buscar un derecho común aplicable a todos los pueblos en contraposición al *ius civile* de aplicación exclusiva a los ciudadanos romanos.

<sup>21</sup> Principio general del derecho internacional público que se entiende como el hecho de que los sujetos se encuentran vinculados a sus actos y por consiguiente a las consecuencias de los mismos. Esto puede ser en un proceso arbitral o judicial que una de las partes plantee una objeción perentoria cuando la otra adopte una posición que, en su opinión, contradice lo anteriormente admitido, expresa o tácitamente. Este principio está

Sobre estos últimos cabe mencionar como ejemplo la Declaración Truman de 1945 y las diferentes proclamaciones de los Estados en la región latinoamericana en materia de derecho del mar, actos unilaterales que serán de particular análisis en lo subsiguiente. La Declaración Truman toma importancia como el antecedente que vino a desencadenar una serie de declaraciones unilaterales en materia de derecho del mar en la región latinoamericana.

Se entendería que esa capacidad autónoma que tienen los Estados también está regulada por el derecho internacional; es decir, la capacidad, la competencia y la validez en la formulación de un acto unilateral. De manera inicial todo Estado está en la capacidad de formular un acto unilateral, pero la existencia del mismo dependerá del cumplimiento de una serie de principios rectores establecidos por el derecho internacional<sup>22</sup>.

Finalmente, sobre los actos unilaterales debe valorarse las dificultades existentes para conocer los mismos, principalmente aquellos que contribuyeron a la evolución del derecho del mar. Por un lado, entre 1945 y 1973 los medios de diseminación de información no eran abundantes como en la actualidad; por otra, parte los Estados en el día a día efectúan una “multiplicidad ingente de manifestaciones de las que se desprenden consecuencias jurídicas para los mismos” (Torres Cazorla, 2004).

### **2.1.2 Definición de acto unilateral**

Inicialmente cabe mencionar que la misma CDI de la ONU ha hecho la diferencia entre actos unilaterales de naturaleza política y actos unilaterales de naturaleza jurídica, los efectos que cada uno produce son diferentes, aunque la misma comisión advierte que es complicado hacer una diferenciación clara.

En el sentido de lo anterior, cabe mencionar que los actos unilaterales destinados a producir consecuencias jurídicas tienen por “efecto crear, reconocer, salvaguardar o modificar derechos, obligaciones o situaciones jurídicas” (Rodríguez Cedeño, Primer informe sobre los actos unilaterales, 1998, pág. 349). En tal sentido, deberá entenderse que cualquier acto de tal naturaleza comprenderá algún mecanismo que venga a sancionar el incumplimiento de aquello para lo cual ha sido concebido.

En cuanto a los actos unilaterales de naturaleza política, los mismos necesariamente deben nacer en un contexto político, es decir que en muchas ocasiones pueden ser meramente intenciones o declaraciones menos estructuradas, esperando que puedan producir un efecto más no garantizando que el mismo se produzca o al menos que produzca el efecto deseado.

En tal sentido, un acto unilateral de tipo político puede definirse como “un acto realizado por un Estado con la intención de crear una relación política con otro Estado y que debe ubicarse fuera de la esfera jurídica. La fundamentación de su obligatoriedad se ubica en la

---

basado en la buena fe y confianza con el objetivo de evitar que un sujeto determinado saque ventaja de sus propias contradicciones.

<sup>22</sup> Véase el Noveno Informe sobre los Actos Unilaterales de los Estados de la CDI, donde se establece una serie de principios rectores de los actos unilaterales.

moral y en la política, pero no en el derecho internacional” (Rodríguez Cedeño, Primer informe sobre los actos unilaterales, 1998).

De lo anterior se deriva lo que ya se mencionó antes, que el cumplimiento de los actos unilaterales de carácter político depende de la buena fe y la voluntad política y no vienen dados por la obligatoriedad, aunque no debe dejarse de lado que muchos actos unilaterales de carácter político son capaces de producir en diferentes ocasiones efectos jurídicos entre Estados.

Tomando en cuenta el marco anterior, debe definirse un acto unilateral como la “manifestación de voluntad imputable a uno o a varios sujetos de derecho internacional, que no depende en su eficacia, de otro acto jurídico y cuyo objeto consiste en producir efectos jurídicos” (Rodríguez Cedeño, 1998, pág. 359).

Ya más recientemente, en el Noveno Informe sobre los Actos Unilaterales de los Estados, Rodríguez Cedeño ha definido los actos unilaterales como “una declaración unilateral formulada por un Estado con la intención de producir determinados efecto jurídicos, en virtud del derecho internacional” (2006).

Con base en lo anterior y tal como Silva Bustos lo señala, tres son las características que se deben destacar de la definición anterior: “la manifestación de voluntad que se imputa a un Estado, que la eficacia del acto no dependa de otro acto jurídico y que tenga como objeto producir efectos jurídicos entre los Estados” (2014, pág. 3).

Sumado a lo anterior, la CDI<sup>23</sup> señala que las características esenciales de los actos unilaterales son cinco: a) imputabilidad del acto a un Estado como sujeto de derecho internacional, b) naturaleza unilateral del acto, c) contenido normativo -manifestación de voluntad de producir efectos jurídicos internacionales-, d) publicidad de la manifestación de voluntad, e) fuerza de obligar reconocida por el derecho internacional.

Es importante mencionar que pese que los actos unilaterales están destinados a producir efectos jurídicos, no son considerados como una fuente formal de derecho internacional, al revisar el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, donde si se incluyen las convenciones, la costumbre, los principios generales de derecho y la jurisprudencia.

Si es claro, tal y como lo señala Rodríguez Cedeño que “el Estado puede comprometerse y contraer obligaciones jurídicas en el plano internacional mediante la expresión de su voluntad, conforme al derecho internacional. Así como el Estado puede contraer compromisos internacionales y adquirir derechos y obligarse en ese plano dentro de la esfera convencional, también puede actuar y comprometerse unilateralmente, en ejercicio del poder de autolimitación que le confiere el derecho internacional” (Rodríguez Cedeño, 1998, pág. 351).

Por otra parte, es importante mencionar que los actos unilaterales han sido tema de discusión por años en el marco de la CIJ, inclusive de forma previa a que la CDI de la ONU

---

<sup>23</sup> Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones (12 de mayo-18 de julio de 1997), documento A/52/10, p.67.

les prestara la debida atención. De hecho, la CDI abordó el tema mucho más tarde, hasta 1996.

El tema de los actos unilaterales fue abordado expresamente por la CDI en su 48 período de sesiones, celebrado en 1996, al concluir que uno de los temas importantes para su codificación y desarrollo era el referente a los actos unilaterales de los Estados<sup>24</sup>. Más tarde, en el siguiente periodo de sesiones, la CDI inclusive creó un grupo de trabajo para realizar un informe sobre el tema.

La CDI estimó también que la importancia del estudio de los actos unilaterales era oportuna teniendo en cuenta tres razones: la frecuencia en la práctica de los Estados de realizar actos unilaterales con la intención de crear efectos jurídicos; la existencia de suficiente material sobre las formas y circunstancias sobre la práctica unilateral de los Estados; finalmente, la Comisión consideró importante tener claridad sobre el derecho aplicables, con el objetivo de brindar certeza, previsibilidad y estabilidad a las relaciones internacionales y reforzar así el imperio del derecho<sup>25</sup>.

### **2.1.3 La importancia de los actos unilaterales en Centroamérica**

De acuerdo a la CDI los actos unilaterales más importantes serían la promesa, el reconocimiento, la renuncia y la protesta (Rodríguez Cedeño, 2002, pág. 115). Esta clasificación llegó muchas décadas después que en Centroamérica se gestaran una serie de reivindicaciones unilaterales frente a terceros en materia de derecho del mar.

Además, el mismo Rodríguez Cedeño agrega que si bien el contar con tal clasificación “es útil pero todavía no resuelve el problema de la diversidad y la fácil determinación del acto unilateral. No hay criterios únicos sobre sus definiciones ni una apreciación unánime sobre todos sus aspectos, ni siquiera, pareciera, sobre la existencia de un número determinado de actos” (Rodríguez Cedeño, 2002, pág. 115).

Los actos unilaterales han sido objeto de estudio desde hace muchas décadas, algunos trabajos datan de las primeras décadas del siglo XX y tribunales internacionales también han considerado algunos de esos actos y comportamientos unilaterales del Estado; por ejemplo, cabe mencionar la decisión sobre Groenlandia Oriental, por la CPIJ en 1933 (Guerrero Peniche & Rodríguez Cedeño, 2003, pág. 195).

Pese al uso histórico que ya han tenido los actos unilaterales no es fácil determinar los mismos, de hecho la CDI comenzó hasta la década de los noventas el estudio de los mismos, pero en Centroamérica se dieron una serie de manifestaciones con la voluntad expresa de reivindicar derechos frente a terceros Estados.

---

<sup>24</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1996, vol. II (segunda parte), p. 107, párr. 248. En relación con la invitación de la Comisión a los gobiernos para que expresen sus opiniones sobre la cuestión de la inclusión del tema en su programa de trabajo.

<sup>25</sup> Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49° período de sesiones (12 de mayo - 18 de julio de 1997), documento A/52/10, p.65.

En el sentido de lo anterior, en Centroamérica se asistió a partir de 1945 a una serie de reivindicaciones marítimas, esta voluntad expresa puede encontrarse en diferentes manifestaciones consignadas de forma constitucional, mediante leyes, o diversos decretos emitidos en cada país de la región. Se debe tener presente que “el acto unilateral, independientemente de su forma, de la elaboración o formulación particular, es una manifestación de voluntad que se expresa con una determinada intención” (Rodríguez Cedeño, 2008).

## **2.2 Espacios marinos en la evolución del derecho del mar y de mayor importancia en la producción de actos unilaterales**

### **2.2.1 Mar territorial**

Quizás fue el concepto que mayor desarrollo tuvo previo a su codificación en la Convemar. Cabe mencionar que fue la misma necesidad de protección de los Estados lo que llevó a la necesidad de su jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas.

Puede situarse el origen de la concepción de mar territorial en la propagación del uso de una franja de seguridad por parte de los Estados europeos, desarrollada durante el siglo XVII tras la teoría de libertad de los mares desarrollada por Hugo Grocio en 1609, ya que ante la inapropiabilidad de los mares propugnada por Grocio era necesario que los Estados ejercieran control y jurisdicción sobre un espacio frente a sus costas que les proveyera de seguridad.

A partir de lo anterior, esta concepción evolucionó no solo de su expresión sino también en su naturaleza. En tal sentido, en la Conferencia de La Haya de 1930 y en la Conferencia de Ginebra de 1958 se utilizó el concepto “mar territorial” con bastante aceptación; sin embargo, la discusión siempre estuvo presente entre sí llamar aguas territoriales o mar territorial, inclusive tal y como lo señala De Azcárraga otras terminologías estuvieron en discusión: aguas jurisdiccionales, frontera marítima, mar litoral, entre otras (1970, pág. 57).

Lo cierto es que previo a su codificación ya podía considerarse como norma la existencia para todos los Estados ribereños de un espacio frente a sus costas sobre el cual se extendía su soberanía en mayor o menor medida con fines de seguridad y protección de sus intereses nacionales. Ciertamente es que más allá que algunos estados alegaban 3 millas y hasta 200 millas en el caso de los Estados latinoamericanos, no había discusión que sobre dicho espacio se podía ejercer el conjunto de poderes que la soberanía<sup>26</sup> confiere.

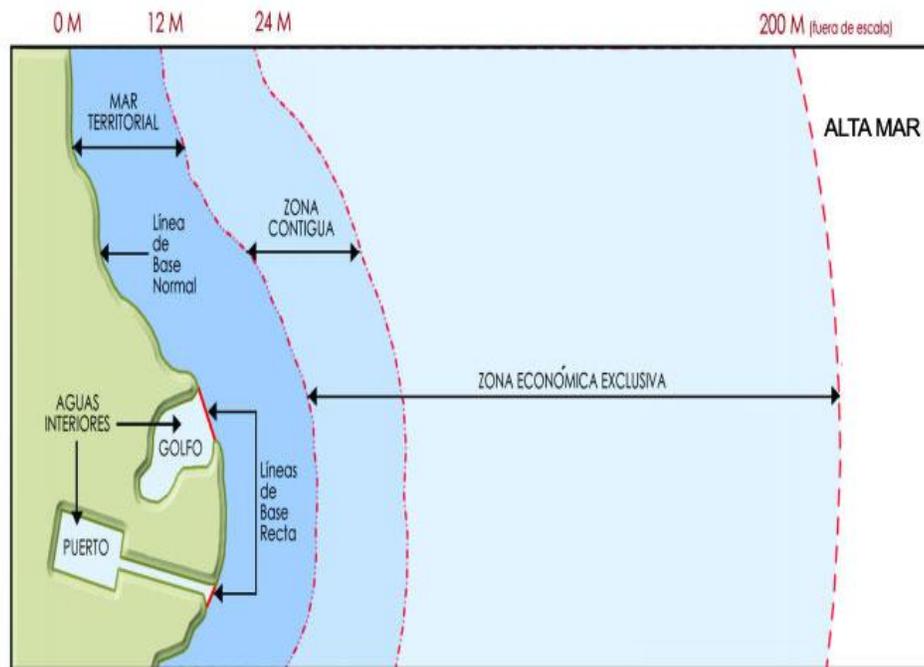
En la Convemar, en el artículo 3 al referirse al mar territorial se menciona que, todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base. Fue el momento en que la generalidad de Estados aceptaban 12 millas como anchura del mar territorial.

---

<sup>26</sup> Gidel entiende la soberanía como el conjunto de competencias ejercidas sobre la base del derecho internacional.

En la misma Convemar se estableció que la soberanía sobre el mar territorial se extiende al espacio aéreo, al lecho y al subsuelo de ese mar. Esto sin duda garantiza pleno ejercicio de la soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial. No se debe dejar de mencionar que si bien la Convención estableció como criterio 12 millas, también reguló aquellos casos en los cuales por la situación geográfica no es posible tener hasta 12 millas de mar territorial.

**Imagen 1. Espacios marinos de acuerdo a la Convemar**



NOTA: Tomada de Catalonia, Grau en Enginyeria Nàutica i Transport Marítim (2017).

### 2.2.2 Zona contigua

Este espacio marítimo tuvo un desarrollo más tardío, en definitiva tuvo validez hasta el siglo XIX. A diferencia del concepto de mar territorial que ya era reconocido desde el siglo XVIII (con mayor o menor uniformidad en cuanto a la distancia que debía contener) el concepto de zona contigua no fue recogido en la Conferencia de 1930.

Ya en la Convemar en el artículo 33 establece que la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. También establece las medidas que podrá tomar el Estado ribereño, estipulando que podrá velar por lo relativo a la fiscalización necesaria para prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; y también, sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

De Azcárraga asegura que la zona contigua tiene un carácter transicional entre espacios, uno dominado por el Estado y el otro libre (Derecho internacional marítimo, 1970, pág. 63).

Muchos actores coinciden al señalar que el origen de esta institución se encuentra en las Hovering Acts (Churchill & Lowe, 1985, p. 101), leyes inglesas, siendo publicada la primera en 1718 por el Rey Jorge I, destinadas a contrarrestar contrabandistas en rutas próximas a las costas inglesas.

Lo cierto es que solo hasta 1928 el Instituto de Derecho Internacional<sup>27</sup>, en su sesión de Estocolmo, proyectaba dicha zona estipulando que “en una zona suplementaria contigua al mar territorial el Estado ribereño puede tomar las medidas necesarias para su seguridad, neutralidad, policía sanitaria, aduanera y de pesca. Es competente para conocer en esta zona suplementaria de las infracciones de las leyes y reglamentaos concernientes a esta materia. La extensión de la zona suplementaria no puede exceder de nueve millas (De Azcárraga, 1970, pág. 65).

Este espacio marítimo comenzó a tomar relevancia y aceptación tras la Conferencia de 1930, puesto que si bien no fue regulado el reconocimiento de la zona contigua fue en aumento contante y sobre todo se volvió necesaria con el aumento del comercio marítimo y la necesidad de los Estados de administrar las cuestiones aduanales y fiscales.

### **2.2.3 Plataforma continental**

En cuanto a la plataforma continental el artículo 76 define dicho espacio como “el que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”.

Ya el artículo 1 del Convenio de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, había definido la plataforma continental como “el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de zona de mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros...” Este concepto quedó superado por el artículo 76 de la Convemar, puesto que el límite de la plataforma continental ya no se determina por una isóbata de 200 metros, sino por criterios dados por la misma Convemar de tipos morfológicos y de distancia.

Para entender la delimitación de la plataforma continental es clave entender el concepto de margen continental, puesto que como bien lo señala la definición dada en Ginebra en 1958, el promedio de plataforma continental es de aproximadamente 90 kilómetros, por lo cual no todos los Estados pueden tener hasta las 200 millas, pero hay excepciones donde la Convemar

---

<sup>27</sup> De acuerdo al artículo 1 de sus Estatutos, es una sociedad científica, carente de carácter oficial, que tiene como principal propósito promover el desarrollo del Derecho Internacional a través de distintos cauces: formulando principios generales, colaborando en la codificación del Derecho Internacional, contribuyendo a la solución de casos jurídicos especialmente problemático o buscando, dentro de sus límites, el mantenimiento de la paz, entre otros. Se fundó el 8 de septiembre de 1873.



primero es necesario determinar donde se encuentra el denominado “pie del talud continental” y a partir de allí se podrá determinar el límite exterior de la plataforma continental utilizando dos criterios: puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental o puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

En cuanto a la evolución de la plataforma continental como ya hemos visto el concepto surge de forma tardía, para 1928 cuando se celebró el Tratado Esguerra-Bárceñas entre Colombia y Nicaragua no es utilizado el concepto de plataforma continental como delimitación marítima dada la inexistencia del mismo (Ordoñez Buitrago, 2013, pág. 13). Ya se abordó la Proclama Truman de 1945 como el hecho que dio origen al concepto de plataforma continental.

Posteriormente, el concepto se fue desarrollando mediante actos unilaterales en América y su debate en el ámbito multilateral. Robledo señala que dos tesis se enfrentaron sobre los derechos a ejercer en dicho espacio durante la Conferencia de 1958, por un lado algunos propugnaban por ejercer plena soberanía sobre dicho espacio; mientras que otros exponían la tesis que los Estados ribereños únicamente deberían tener derechos de jurisdicción y control únicamente para fines de exploración y explotación de los recursos naturales (1997, p. 47).

Lo anterior quedó claramente delimitado en la Convemar en el artículo 77, prevaleciendo la segunda tesis al reservar para el Estado ribereño derechos de soberanía a los efectos de exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

### **2.2.2 Zona económica exclusiva**

La zona económica exclusiva fue definida en al Convemar en su artículo 55 como un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico. Este régimen básicamente se resume, de acuerdo al mismo artículo, a derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos. Este espacio marítimo no podrá ser más extenso de 200 millas a partir de la línea de base.

Este concepto también tuvo su origen en América, la idea inicial puede encontrarse en la Declaración de Santiago de 1952 “que proclamó por primera vez unas zonas de 200 millas frente a las costas de Chile, el Ecuador y el Perú, las Declaraciones de Montevideo y de Lima de 1970 y la Declaración de Santo Domingo de 1972, que articularon la noción del mar patrimonial” (Carroz J. , 1987).

La zona económica exclusiva definitivamente tuvo su germen en Latinoamérica, es preciso también tomar en cuenta que fue en esta región donde se hicieron las primeras declaraciones de protección de los recursos vivos en las costas adyacentes, esto viene a justiciar más el origen tomando en cuenta que este espacio se justifica únicamente en la necesidad de brindar la posibilidad a los Estados de aprovechar las diversas riquezas que pudiesen existir en sus costas.

## **2.3 Antecedentes de las declaraciones unilaterales**

### **2.3.1 La Proclama Truman como antecedente**

No se puede abordar las declaraciones unilaterales de los Estados referente a la plataforma continental y a las competencias marítimas en el mar adyacente a sus costas sin hacer referencia la Proclama 2627 “Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf”, del Presidente Truman, del 28 de septiembre de 1945.

En dicha Proclama, tras argumentar que el avance tecnológico y científico de Estados Unidos permitía ya en 1945 explotar los recursos de la plataforma continental, el Presidente Truman reivindicó derechos hasta entonces desconocidos para el nascente derecho del mar, fundamentalmente sobre recursos naturales en el suelo y subsuelo de la plataforma continental.

En su Proclama el presidente Truman argüía que era urgente conservar los recursos del subsuelo inclusive más allá de la plataforma continental: “the urgency of conserving and prudently utilizing its natural resources, the Government of the United States regards the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf beneath the high seas but contiguous to the coasts of the United States as appertaining to the United States, subject to its jurisdiction and control”<sup>29</sup>.

Fue el Presidente Truman quien probablemente por primera vez utilizó el término de plataforma continental. Este antecedente posibilitó posteriores declaraciones unilaterales de diferentes Estados latinoamericanos, rebasando la Proclama 2627, puesto que fueron más allá al incluir los recursos vivos y no únicamente los recursos no vivos del suelo y el subsuelo reivindicados por Truman. En definitiva, en cuanto al derecho del mar es “desde Latinoamérica que se estructura toda filosofía de desarrollo económico” (Vargas J. A., 1981, pp. 18-19).

### **2.3.2 Latinoamérica y las competencias en las aguas adyacentes a sus costas**

El interés de los Estados latinoamericanos por los océanos es en alguna medida tardío. Fue a partir de la segunda mitad de la década de los cuarenta que crece la importancia en los mares. No se puede negar que algunos Estados si tenían una tradición marítima inclusive desde el siglo XIX, pero una participación más activa y generalizada se registra hasta mediados del siglo XX.

El interés de los Estados latinoamericanos vino fundamentalmente por dos aspectos. Por un lado, el surgimiento dentro del derecho del mar de la figura jurídica de la plataforma continental, iniciado principalmente por México y Argentina y rápidamente extendido al resto de países; por otra parte, fue importante la conciencia que tomaron países como Chile, Perú y

---

<sup>29</sup> Proclama 2667 - Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf.

Ecuador de la intensas actividades de pescas que realizaban frente a sus costas algunos países como Noruega, Gran Bretaña y Estados Unidos (Vargas J. A., 1981, pp. 19-19).

El surgimiento del concepto de plataforma continental y el interés de los Estados en reservar competencias para la explotación de los recursos vivos y no vivos en el espacio marítimo próximo a sus costas generaron una serie de declaraciones unilaterales en toda la región. Consecuentemente, Centroamérica no fue la excepción y todos los Estados de la región asistieron a la ola de reivindicación de espacios marítimos, posibilitada por el ejercicio del derecho soberano y la necesidad de disponer y proteger sus recursos frente a la explotación de potencias extranjeras.

De la importancia que cobraron los recursos vivos y no vivos en Latinoamérica se puede extraer el primer gran aporte a la evolución del derecho del mar: la inclusión del factor económico. De hecho, algunos teóricos ya en 1981 argumentaban que “es el ingenio latinoamericano que rompe con el enfoque clásico, aunque limitado de que el derecho del mar solo se encuentra asociado al concepto de la soberanía, dándole una nueva dimensión al descubrir un horizonte hasta entonces inexplorado: el económico” (Vargas J. A., 1981, pp. 18-19).

La conceptualización de los espacios para la época no estaba claramente definida, por consiguiente tampoco había claridad o total uniformidad de los Estados sobre los derechos reclamados, de lo que si hay claridad es que “fue en Latinoamérica donde encontró su origen el nuevo concepto de una zona donde el Estado ribereño dispone derechos exclusivos sobre los recursos naturales tanto vivos como minerales” (Vargas J. A., 1976, p. 6).

Los Estados Centroamericanos desempeñaron un rol fundamental en la evolución del nuevo derecho del mar. El Salvador fue el primer país del mundo en reivindicar en su Constitución de 1950 doscientas millas con un sentido territorial, puesto que declaraba jurisdicción sobre el espacio aéreo, el suelo, subsuelo y zócalo continental.

No cabe duda que fue una posición innovadora, pero más aun, atrevida para la época, iniciando una lucha que posteriormente se reflejaría en la codificación del derecho del mar en 1982, al incluir una amplia zona económica exclusiva de hasta doscientas millas, un espacio marino que tiene su germen en la región (Villalta Vizcarra, 2007, pág. 66).

Otros países como Guatemala y Panamá también realizaron grandes aportes al ser pioneros en la regulación de los recursos vivos y la actividad económica mediante importantes decretos<sup>30</sup>. Esto reafirma el aporte de la región al reivindicar derechos económicos sobre los recursos frente a sus costas.

## **2.4 Las declaraciones unilaterales de los Estados centroamericanos**

### **2.4.1 Demandas jurisdiccionales de Panamá en la Constitución de 1946**

---

<sup>30</sup> El Decreto 1235 de 1932, emitió la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca en Guatemala.

Panamá sin duda ha jugado un rol activo en la evolución del derecho del mar. Ese país fue uno de los más constantes en la reclamación de amplios espacios marinos mediante actos unilaterales, sentando precedentes en la región por sus reivindicaciones en los mares adyacentes a sus costas.

Muy temprano, en la Constitución de 1946, si bien con relativa claridad, Panamá proclamó jurisdicción sobre el mar territorial, su espacio aéreo y la plataforma continental, sin duda esto constituyó una novedad en la región, más aún al ser un país bañado por costas innovar en derecho del mar era un aspecto esencial para los intereses nacionales.

El artículo 209 de la constitución de 1946 establecía que “pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada: el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley...el espacio aéreo y la plataforma continental submarina correspondientes al territorio nacional”<sup>31</sup>.

En este sentido, Panamá reconoció constitucionalmente espacios marinos de general aceptación por la comunidad de Estados. Sin estipular dimensiones, Panamá reafirmó su derecho sobre el mar territorial, zona que ya era reconocida ampliamente inclusive por el derecho consuetudinario.

Lo novedoso en este acto unilateral viene dado por el reconocimiento del concepto de plataforma continental, que tan solo un año antes el presidente Truman había acuñado en la Proclama 2627, siendo probablemente la primera reacción de un país centroamericano a dicha Proclama y consecuentemente por primera vez se reconoció el concepto de plataforma continental en un país centroamericano.

Panamá también realizó avances significativos en regular la explotación de los recursos vivos. El 17 de diciembre de 1946, se publicó el Decreto 449, mediante el cual se regulaba la pesca en aguas jurisdiccionales de Panamá, obligando a los extranjeros a obtener licencias para la pesca y a pagar los impuestos respectivos<sup>32</sup>.

Con el Decreto 449 Panamá introdujo por primera vez en la región centroamericana la regulación de los recursos vivos, una contribución sustancial a la evolución del nuevo derecho del mar. Puede decirse entonces que Panamá fue de los primeros países en ir más allá de la noción de seguridad predominante en la región e incluía una nueva tesis al intentar regular los recursos vivos en su mar adyacente.

#### **2.4.2 Regulación de los recursos petrolíferos y reivindicación de los espacios marinos en la legislación de Guatemala**

El 9 de noviembre de 1947 la República de Guatemala adoptaba su Ley de Petróleo. Dicha Ley tenía el propósito de regular el otorgamiento de concesiones de la plataforma continental.

---

<sup>31</sup> Panamá, Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de 1946.

<sup>32</sup> Panamá, Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria, Decreto número 449, 17 de diciembre de 1946.

La Ley de Petróleo de 1947 fue modificada por el Decreto 649 del 30 de agosto de 1949, reivindicándose nuevamente las reservas naturales de petróleo en la plataforma continental (Lovo Castelar, 2007, pág. 58).

Más tarde, el 7 de julio de 1955, Guatemala, mediante el Decreto 345 estableció el Código de Petróleo, el cual derogó la Ley de Petróleo y cuyo artículo 1 establecía que "todos los yacimientos o existencias naturales de petróleo que se encuentren dentro de los límites terrestres o marítimos de la República o hasta donde alcance su plataforma continental, pertenecen a la Nación. El dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible" (García Amador, 1976, pág. 71).

Guatemala fue el primer país de Centroamérica que estableció un régimen de protección sobre los yacimientos de petróleo en la región. Sin duda, un avance importante en la regulación de los recursos no vivos, en la misma línea que la Proclama Truman, retomando también en la misma línea que Panamá lo había hecho un año antes el concepto de plataforma continental.

Mediante actos unilaterales Guatemala también reguló el régimen de las aguas, al dividirla en aguas "territoriales y litorales" en la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Ley emitida mediante el Decreto 1235 del 18 de enero de 1932. De forma avanzada para la época, Guatemala clasificó como aguas territoriales las aguas dulces de los ríos, cauces, canales, lagos y lagunas; mientras que las aguas litorales comprenderían las aguas saladas de los esteros, bahías y la de los mares (García Amador, 1976, pág. 72).

Si bien dicha Ley pretendía regular la pesca y no la jurisdicción que operaría sobre dichas aguas, es sin duda un avance importante en la delimitación de espacios. También se advierte el uso de un término que tuvo poco uso en la región: aguas litorales. Sin embargo, esa clasificación seguramente solo respondió a criterios de pesca, puesto que solo dos años después Guatemala definía con exactitud su mar territorial.

Guatemala aportó importantes precedentes en cuanto a la regulación de los espacios marinos, mediante la Ley Reglamentaria para el Gobierno y la Policía de los Puertos del 10 de junio de 1934, ahí se definió un mar territorial de 12 millas en bajamar o desde el punto más saliente de la costa (García Amador, 1976, pág. 72). Otros países como El Salvador y Perú optaron por un mar territorial más amplio, fue quizá Guatemala el primer país de la región más moderado al reivindicar muy temprano únicamente 12 millas.

También en la Constitución de 1956, en su artículo 3, se reivindicaron importantes espacios marítimos, incluida la plataforma continental, suelo, subsuelo y las aguas territoriales<sup>33</sup>. Es importante agregar que Guatemala extendió la jurisdicción sobre los recursos naturales contenidos en dichos espacios.

#### **2.4.3 Nicaragua y sus reivindicaciones sobre la plataforma continental**

---

<sup>33</sup> Ciudad de Guatemala, Asamblea Constituyente, publicada el 6 de febrero de 1956.

Nicaragua como muchos países de la región retomó tempranamente el concepto de plataforma continental. En la Constitución de 1948, en el artículo 2, se establecía que dentro del territorio nicaragüense se comprende el mar territorial, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratósfera<sup>34</sup>.

Nicaragua no solo retomó el concepto de plataforma continental, sino que posteriormente en una ley de 1949, precisó que la misma estaba constituida por la parte de la tierra cubierta por aguas marinas hasta una profundidad de 200 metros (Lovo Castelar, 2007, pág. 58). Sin duda una definición de plataforma continental muy de avanzada para un espacio que estaba en pleno debate.

El criterio de 200 metros de profundidad usado por Nicaragua para delimitar la plataforma continental inclusive quedó estipulado en el Convenio de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental<sup>35</sup>. Ya en la Convemar se adoptaron nuevos criterios<sup>36</sup> para definir la plataforma continental; sin embargo, no es fácil tan temprano encontrar un criterio tan avanzado para definir la amplitud de la plataforma continental como lo hizo Nicaragua.

Posteriormente, en la Constitución de 1950, en el artículo 5 Nicaragua reivindicó espacios contemplados en la Constitución de 1948 tales como la plataforma continental, el mar territorial y la estratósfera, pero incluye nuevos espacios como el subsuelo y los zócalos submarinos<sup>37</sup>.

En 1958, Nicaragua mediante el Decreto Legislativo N°372 se emitió la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo, en la cual se dividió al territorio nicaragüense en cuatro zonas, una de las cuales estaba conformada por las “zonas de la Plataforma Continental de ambos océanos” (Lovo Castelar, 2007, pág. 58). Con esto continuaba la en Centroamérica el desarrollo de la lógica de protección de los recursos frente a las costas, consolidándose el gran aporte de la región al derecho del mar, la lógica económica más allá de la defensiva.

Nicaragua también realizó importantes avances en materia de regulación principalmente de los recursos vivos. En 1958 se decretó la Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales mediante el Decreto Legislativo N°316, del 12 de marzo de 1958 y en 1965 se estableció una zona pesquera nacional, mediante el Decreto Ejecutivo N°1-L (García Amador, 1976, pág. 72). Es importante resaltar que dicha zona pesquera se limitó a un espacio de 200

---

<sup>34</sup> Nicaragua, Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, Publicada en La Gaceta N°. 16, 22 de enero de 1948.

<sup>35</sup> El artículo del 1 Convenio de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, definió la “expresión” de plataforma continental como “el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de zona de mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; y el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas”.

<sup>36</sup> El artículo 76 de la Convemar establece que la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

<sup>37</sup> Nicaragua, Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, Publicado en La Gaceta N°. 235 del 06 de Noviembre de 1950.

millas a partir de la costa, lo cual constata que si bien no de forma explícita como jurisdicción territorial, los Estados centroamericanos comenzaron a reivindicar espacios cada vez mayores en sus costas.

#### **2.4.4 Costa Rica y su tesis de protección y control sobre 200 millas**

Si bien, no de forma constitucional, pero si mediante decreto, Costa Rica fue el primer país de Centroamérica y el tercero en Latinoamérica en reclamar de forma explícita como aguas territoriales un espacio de 200 millas. Esto sin duda constituyó una reivindicación bastante progresista para la época, mucho más allá de la costumbre europea que por lo general no excedía las 12 millas.

La reivindicación anterior fue mediante el Decreto Ley N°116, del 27 de julio de 1948, la Junta Fundadora de la Segunda República de Costa Rica proclamó “la soberanía de Costa Rica sobre los mares y la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacentes a sus costas continentales e insulares, y declaró la protección y control del Estado sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática, proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales costarricenses (Sáenz Carbonell, 2013, pág. 3)”.

En esas 200 millas, el Decreto dejó a salvo dos aspectos importantes: el derecho de libre navegación en alta mar y los legítimos derechos de otros Estados sobre la base de reciprocidad; sin embargo, esa tesis de *protección y control del Estado sobre 200 millas* como se infiere de tal decreto de Ley, no pudo ser sostenida durante mucho tiempo, puesto que fue reformado en noviembre de 1949 por otro Decreto Ley, el N°803 del 2 de dicho mes, en el cual el concepto de *soberanía nacional* adoptado un año anterior se sustituyó por el de *derechos e intereses de Costa Rica*, suprimiéndose también la palabra *control*.

Sin duda un cambio sustancial en las pretensiones, infiriéndose el abandonando de la tesis de territorialidad sobre 200 millas. Tres días más tarde, en la Constitución del 7 de noviembre de 1949, la situación quedó más clara, puesto que la misma no hizo referencia al Decreto N°116 y a las 200 millas, el artículo 6 hacía mención que “el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en las aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con los principios del derecho internacional y con los tratados vigentes” (Ortega Córdoba, 1996, pág. 20).

La distancia de los espacios marítimos no quedó claramente regulada sino hasta 25 años más tarde, mediante modificación hecha en 1975, el nuevo artículo 6 rezaba que “el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas... además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo” (Ortega Córdoba, 1996, pág. 20).

En cuanto a los recursos vivos en las aguas frente a sus costas, en 1948 mediante el Decreto Ley N°190, se dio lugar a la Ley de Pesca y Caza Marítima, exigiendo a los buques extranjeros permisos del Ministerio de Agricultura e Industrias para efectuar tal actividad.

Posteriormente, el Decreto Ejecutivo N°10, de 25 de marzo de 1969, reguló la pesca de la sardina gallera dentro de las aguas jurisdiccionales, especialmente, en áreas del Golfo de Nicoya" (García Amador, América Latina y el derecho del mar, 1976, pág. 59).

Se debe resaltar que en ninguno de los Decretos antes mencionados se hizo referencia a la longitud de las aguas jurisdiccionales; tras no clarificarse la longitud de los espacios en la Constitución de 1949, Costa Rica acogió la tesis de 200 millas de *mar patrimonial*, muy alejada de la propuesta en el Decreto Ley N°116 de julio de 1948, en la que proclamó *protección y control* del Estado sobre una zona de 200 millas.

El mar patrimonial de 200 millas reivindicado por Costa Rica, quedó explícito en el Decreto N°2.204-RE, de 10 de febrero de 1972, concibiendo los espacios marítimos en cuyo artículo 1 se estipuló que “el Gobierno de Costa Rica ejercerá una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar en beneficio exclusivo del desarrollo de su pueblo los recursos y riquezas naturales existentes en las correspondientes zonas de lo que se denomina mar patrimonial (García Amador, América Latina y el derecho del mar, 1976, págs. 59, 60).

#### **2.4.5 Reivindicaciones de Honduras sobre sus espacios marítimos**

Honduras desde 1936 incorporó en su constitución la delimitación de sus espacios. En la Constitución del 28 de marzo de 1936, reguló en su artículo 4 algunos espacios marinos, incluyendo 12 millas de mar territorial (Lovo Castelar, 2007, pág. 61). En 1936 el concepto de mar territorial, si bien con indefinición sobre la longitud del mismo, ya era aceptado por la comunidad internacional y Honduras lo incluyó tempranamente en su legislación.

Un decreto legislativo del 7 de marzo de 1950, reivindicó nuevos espacios como la plataforma submarina o zócalo continental e insular en ambos océanos. Cabe mencionar que en dicho decreto, no solo reivindicó espacios, sino también dominio pleno sobre las riquezas que pudiesen haber existido en la plataforma y en los mares. Sin embargo, un posterior decreto legislativo de enero de 1951, extendió la protección y vigilancia del Estado en el océano Atlántico a una zona de 200 millas, dejando libres los legítimos derechos de terceros Estados y la libre navegación (Orrego Vicuña, 1976, pág. 78).

Se debe resaltar el deseo expreso de Honduras de realizar el reclamo únicamente sobre el océano Atlántico, es un aspecto clave, que si bien no es tema de análisis, debe señalarse como un elemento a tomar cuenta en el posterior conflicto insular en Golfo de Fonseca con El Salvador.

De forma constitucional, fue hasta 1957 que honduras incluyó en su Constitución espacios como la plataforma continental, prácticamente 12 años después que el concepto fuera utilizado en el Proclama Truman. En su artículo 5 estipulaba que están sujetos a “jurisdicción y control, el subsuelo, el espacio aéreo, el mar territorial en una extensión de doce millas náuticas y el lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular, y otras áreas submarinas adyacentes<sup>38</sup>”.

---

<sup>38</sup> Tegucigalpa, Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1965, Decreto N°20.

#### 2.4.6 El Salvador y sus reivindicaciones constitucionales de 200 millas de mar territorial

El Salvador fue el primer país del mundo en reivindicar constitucionalmente soberanía sobre 200 millas marinas frente a sus costas. La Constitución de 1950, en su artículo 7 estableció que “el territorio de la República dentro de sus límites es irreductible, comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea...”<sup>39</sup>.

La reivindicación hecha por El Salvador fue significativa, puesto “que fue la primera declaración precisa en sentido territorialista también la de mayor jerarquización de la norma pues, por primera vez se incorporó a una constitución la noción del mar territorial de 200 millas marinas. Se trató sin embargo de un mar territorial *sui generis*, en tanto que permitió en el mismo la libertad de navegación” (Lovo Castelar, 2007, pág. 63).

Debe aclararse que el artículo 7 de la Constitución de 1950 no hizo mención específica del término mar territorial, pero como indica el jurista Lovo Castelar, es clara la noción de mar territorial, puesto que en esas 200 millas El Salvador buscaba ejercer plena soberanía. Además, como ya se hizo mención antes, pese a que no había consenso sobre la distancia del mar territorial el concepto ya era de uso generalizado desde la Conferencia de La Haya de 1930, sin discusión que sobre dicho espacio se podía ejercer el conjunto de poderes que la soberanía confiere.

El artículo 8 de la Constitución de 1962, reafirmó el territorio de la República comprendiendo el “mar adyacente hasta una distancia de 200 millas”<sup>40</sup>. Esta reivindicación tampoco sufrió modificaciones en la última Constitución de El Salvador de 1983, siendo El Salvador uno de los pocos países del mundo que continúan reivindicando un espacio sumamente amplio de mar territorial, en el cual, al menos constitucionalmente se ejerce la jurisdicción y control del Estado.

El Salvador también desarrolló instrumentos legales en materia de pesca y regulación de posibles concesiones de petróleo. La Ley de Pesca y Caza Marítima de 1955, emitida a través del Decreto Legislativo N°1961<sup>41</sup> reguló la explotación de los recursos vivos y también reafirmó la tesis territorialista contenida en la Constitución de 1950.

Este Decreto, clasificó la pesca en tres tipos: pesca de bajura, hasta las 12 millas; de altura, hasta 200 millas; y de gran altura, más allá de las 200 millas. La Ley reservó como patrimonio para los salvadoreños la pesca de bajura, sin embargo no reguló de forma clara la pesca de altura y gran altura.

Posteriormente en 1970, con mayor claridad se reivindica la tesis territorialista de 200 millas, al clarificar que la pesca marítima de gran altura es la que “se efectúa más allá de las

---

<sup>39</sup> San Salvador, Asamblea Legislativa, Constitución Política de El Salvador de 1950, Decreto N°14.

<sup>40</sup> San Salvador, Asamblea Legislativa, Constitución Política de El Salvador de 1962, Decreto N°6.

<sup>41</sup> San Salvador, Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo N°1967, Ley de Pesca y Caza Marítima, Diario Oficial, 7 de noviembre de 1955.



esa Sala buscaba que la misma declarara inconstitucional los incisos 1° al 4° del artículo 574 del Código Civil de El Salvador, puesto que se consideraban en contradicción con la Constitución de El Salvador, específicamente en el artículo 84, incisos 1° y 4°.

El artículo 48 de la Constitución de El Salvador, en sus incisos 1° y 4° establece que “El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible...” y que “El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional”.

En base al artículo anterior de la Constitución, la alegada contradicción con el artículo 574 del Código Civil y que dio inicio al referido proceso se puede resumir como sigue:

Artículo 574 Código Civil (inciso 1° al 4°)	Argumentos de inconstitucionalidad
<p>“El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas, medidas desde la línea de base, es mar territorial y de dominio nacional y la soberanía se extiende al espacio aéreo suprayacente, así como al lecho y el subsuelo de ese mar; pero para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración y sanitarios. El Salvador ejerce su jurisdicción sobre la zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera”.</p>	<p>“Reduce significativa e inconstitucionalmente la franja de mar adyacente a la costa sobre la cual El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción [...] ya que de acuerdo al art. 84 Cn. dicha franja se extiende ‘hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea’; pero ese inciso la reduce ‘hasta la distancia de doce millas marinas, medidas desde la línea de base’ [...]”</p> <p>Que la “zona contigua” es una “categoría ajena a la regulación constitucional” que “restringe casi por completo la soberanía estatal sobre ese espacio marítimo, declarando que El Salvador ejerce únicamente jurisdicción en esa zona para prevenir y sancionar la infracción de cierto tipo de leyes y reglamentos –aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios–; lo cual deja sin efecto el poder soberano del Estado salvadoreño en su mar, conforme a la extensión antes señalada.</p>
<p>“La zona de mar adyacente que se extiende más allá del mar territorial hasta las doscientas millas marinas contadas desde la línea base, se denomina zona económica exclusiva, en la cual El Salvador ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y del subsuelo del mar y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y la explotación económica de esa zona”.</p>	<p>Que el art. 84 inc. 4° Cn. “no admite –desde ninguna perspectiva que se analice– una soberanía limitada o parcial” y que “el espacio marítimo que crea el inciso en comento [del artículo impugnado] y, sobre todo, la fijación de las únicas actividades que se permiten en el mismo (exploración y explotación de recursos naturales y otras actividades económicas) con exclusión de cualquier otra, conllevan una patente violación del poder soberano del Estado salvadoreño; ya que se le priva –a título ejemplificativo– de ejercer sobre esa zona su poder de imperio de manera efectiva, de ejercer el ius puniendi y de defender la integridad del territorio por los medios adecuados”.</p>
<p>“El Estado ejerce derechos de soberanía sobre</p>	<p>Que la expresión “derechos de soberanía” “restringe</p>

<p>la plataforma continental e insular para fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales; la plataforma continental salvadoreña se extiende hasta las doscientas millas marinas de conformidad con el derecho internacional”.</p>	<p>ilegalmente las manifestaciones de la soberanía del Estado salvadoreño sobre la plataforma continental [...] y condiciona los fines a que pueden destinarse esos espacios marítimos”, además de que “anula la posibilidad de reivindicar y obtener el reconocimiento internacional de una plataforma marina más extensa para el país”</p>
<p>“Además a El Salvador le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el derecho internacional con relación a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental e insular...”</p>	<p>En similar sentido, la impugnación del inc. 4° del artículo citado se basa, afirmó el demandante, en “los mismos reparos expuestos al justificar la inconstitucionalidad de los incisos 2° y 3° de ese precepto, por cuanto insiste en la noción de ‘zona económica exclusiva’ que cercena la soberanía estatal, y porque desconoce el poder soberano que se ejerce sobre toda la extensión del mar territorial de acuerdo al art. 84 Cn., dado que solo contempla las nociones de jurisdicción y derechos previstos en el derecho internacional”.</p>

*NOTA:* información tomada Diario Oficial Tomo N° 412, San Salvador, 16 de septiembre de 2016.

Sobre lo anterior, la Sala de lo Constitucional falló que tal inconstitucionalidad no existe puesto que “la supuesta violación del principio de irreductibilidad del territorio y del alcance del mar territorial, art. 84 inciso 1° y 4° de la Constitución, porque la Constitución no se refiere a las 200 millas marinas como anchura del mar territorial, sino como una extensión mínima hasta donde deben garantizarse unas manifestaciones de soberanía y jurisdicción que puede ser moduladas por las regulaciones del derecho internacional.

Cabe mencionar que los principales motivos por los cuales la Sala de lo Constitucional argumentó que tal inconstitucionalidad no existe fue una interpretación semántica del artículo 84 de la Constitución, los antecedentes y fundamentos de dicha deposición constitucional, e incluso, la imposibilidad geomorfológica de El Salvador para extender su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas como alegó el demandante en el proceso.

En definitiva este fallo de la Sala de lo Constitucional abre un debate en El Salvador sobre la teoría de 200 millas de mar territorial que por años se ha defendido y que ha sido un obstáculo para ratificar la Convemar por parte de El Salvador.



**CAPÍTULO 3**  
**PRINCIPALES APORTES DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS**  
**EN LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE DERECHO**  
**DEL MAR**

## **Introducción**

En Centroamérica se generaron una serie de reuniones que, por su novedad y alcance en la reivindicación de espacios y ejercicio de derechos en los mismos generaron aportes sustantivos a la evolución del derecho del mar. Se debe rescatar que muy temprano los Estados Centroamericanos comenzaron participando, e inclusive organizando diversas reuniones.

En tal sentido, se debe rescatar la Primera Reunión de Consultas de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, un importante antecedente que trajo como resultado la Declaración de Panamá de 1939, que introdujo significativas novedades en cuanto a la protección de los Estados americanos de sus costas adyacentes.

No menos importantes fue la Declaración de Principios de Convivencia Centroamericana de 1955, la Conferencia Especializada de la República Dominicana de 1956, o la Declaración de Montevideo de 1970, espacios donde los Estados centroamericanos defendieron novedosas posiciones sobre sus derechos en el mar y que si bien no hay amplios registros de las mismas no pueden dejarse de lado como antecedentes valiosos.

El objetivo entonces será revisar las principales conferencias y reuniones en las cuales los Estados centroamericanos tuvieron participación para conocer los fundamentos bajo los cuales se fue configurando la posición de los Estados centroamericanos, y sobre todo de El Salvador, de cara a la III CNUDM.

El Salvador fue el país de la región más activo en temas relativos al derecho del mar; en tal sentido, la participación en el Comité Especial y en la Comisión de Fondos Marinos fue una contribución relevante al desarrollo del nuevo derecho del mar: de hecho El Salvador fue el único país centroamericano que tuvo participación tanto en el Comité como en la Comisión, y se debe destacar que fue una participación sobresaliente, donde se lideró en muchos puntos la posición de la región latinoamericana en las diferentes sesiones.

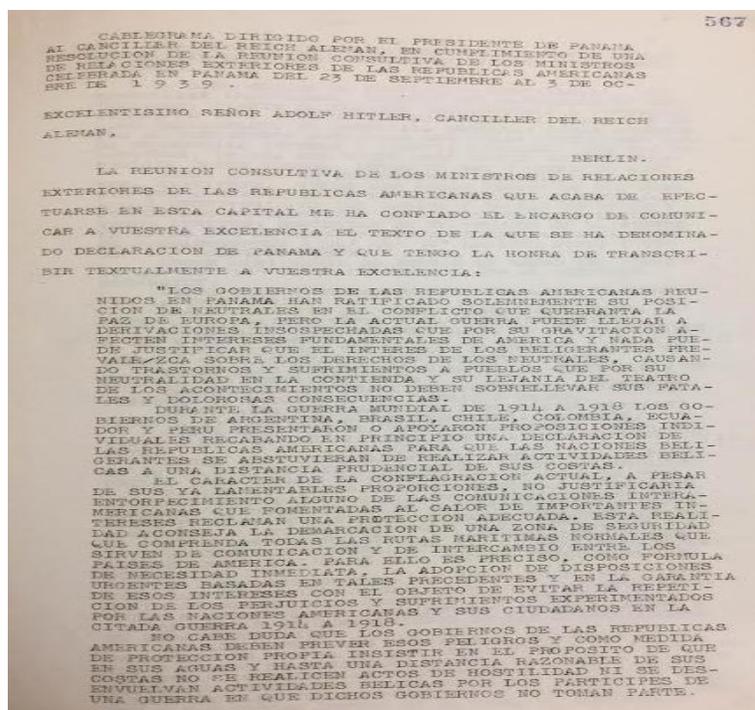
### 3.1 Los Estados centroamericanos: reuniones y declaraciones conjuntas sobre Derecho del Mar

#### 3.1.1 Declaración de Panamá de 1939

La Declaración de Panamá es un antecedente relevante para el Derecho del Mar. Ninguna región del mundo había realizado reivindicaciones tan amplias sobre los espacios marinos como lo contemplado en dicha Declaración. Sin duda, puso de manifiesto el progreso del Derecho del Mar en la región, en una década donde se había celebrado la Primera Conferencia de La Haya sobre codificación del Derecho Internacional, y donde como sabemos lo relativo a la jurisdicción de los Estados sobre las aguas adyacentes a sus costas había sido un tema que ocupó amplio espacio en la agenda.

Autores como Faidutti destacan que en la Declaración de Panamá de 1939 se “estableció una jurisdicción sobre el mar a favor de los Estados americanos dentro de límites mucho más amplios que aquellos reclamados hasta esa fecha por las grandes potencias marítimas” (2004, pág. 15). Por primera vez se mencionó el ejercer jurisdicción es un espacio de hasta 200 millas. En Panamá más de 20 Estados coincidían en ejercer control en hasta 200 millas de mar territorial, al final esto no quedó claramente reflejado en la Declaración.

#### Imagen 4. Declaración de Panamá, I Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores de los Repúblicas Americanas, 1939.

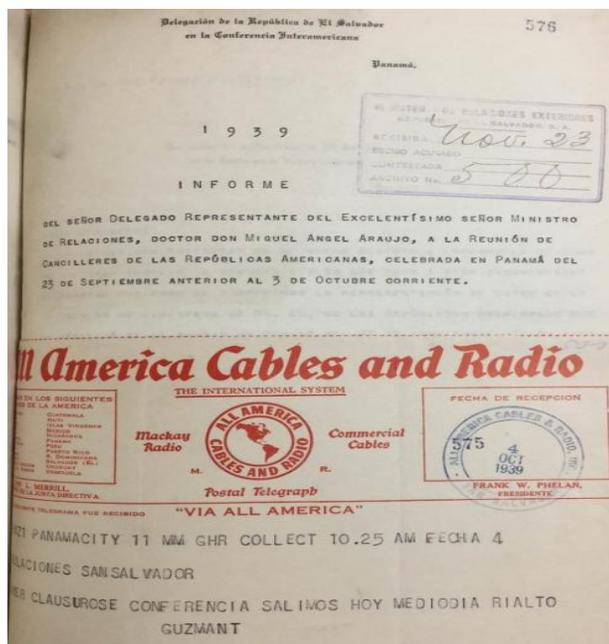


NOTA: Copia obtenida del archivo de la Cancillería de El Salvador, cablegrama mediante el cual se dirige copia de la Declaración al Canciller de Reich alemán.

La Declaración de Panamá fue el resultado de la Primera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas. La agenda estaba dominada por un tema en particular “la posición que deberían adoptar los países americanos ante la guerra europea” (Zúñiga, 2009). El contexto político era de interés a todos los Estados americanos, la Segunda Guerra Mundial iniciaba en Europa y era necesario adoptar medidas que preservaran la seguridad de los Estados americanos.

Los Cancilleres americanos, además de adoptar neutralidad ante dicho conflicto, dejaron claro el propósito de que en sus aguas y hasta una distancia razonable de sus costas no se realicen actos de hostilidad, ni se desenvuelvan actividades bélicas por los partícipes de una guerra en que dichos Gobiernos no toman parte<sup>45</sup>. Garantizar la seguridad en sus costas significaba la creación de una zona de seguridad alrededor de las costas americanas. El promedio de esta zona era de 250 millas marinas, pero tenía una anchura variable entre las 300 y las 1200 millas<sup>46</sup>.

**Imagen 5. Informe del Representante de El Salvador, Dr. Patrocinio Guzmán Trigueros al Canciller Miguel Ángel Araujo, de la I Reunión de Consultas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, 1939.**



NOTA: Copia obtenida del archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

<sup>45</sup> Acta Final de la I Reunión de Consultas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, Panamá, 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939.

<sup>46</sup> La variabilidad en el promedio de la longitud de dicha zona está dada por la forma en la cual se trazó la línea de neutralidad en dicha Declaración, comenzando por Canadá y recorriendo todas las islas del Caribe, dejando fuera solo las Antillas menores puesto que eran afines a los beligerantes, continuaba hasta Brasil y atravesando el estrecho de Magallanes se extendía a lo largo de las costas americanas del pacífico.

Si sobre las 200 millas de mar territorial no hubo consenso, si lo hubo sobre esta llamada zona de seguridad, una novedad y la primera vez que de forma multilateral se daba un pronunciamiento y se adoptaba una medida de tal magnitud. En cuanto a los efectos jurídicos del nuevo concepto de zona de seguridad, cabe resaltar que “no estaba en la intención ni en la letra de la Declaración, que parte alguna de la zona señalada estuviera sometida a soberanía de los Estados ribereños... el propósito de defensa era el único determinante del acuerdo” (Llanos Mansilla, 1991, pág. 90).

No hay relación directa entre la Declaración y llamada zona de seguridad con la tesis territorialista de 200 millas que posteriormente desarrollaron los Estados latinoamericanos y centroamericanos en particular, puesto que dicha Declaración se originó en una coyuntura especial ante la amenaza que significaba la guerra. Las posteriores reivindicaciones de los Estados centroamericanos de 200 millas no pueden subordinarse, sino únicamente, a cuestiones relacionadas con intereses económicos sobre los recursos vivos y no vivos, más no con aspectos de seguridad.

Este antecedente, constituye un aporte determinante en la evolución del derecho del mar, no se puede menospreciar que desde Centroamérica se haya reivindicado una especie de jurisdicción *sui generis* por dos aspectos principales, por un lado la forma colectiva en la cual se realizó la reivindicación y los límites sumamente amplios que se reclamaron como zona de seguridad.

**Cuadro 1. Participación de los Estados centroamericanos en la Reunión de Consultas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.**

<b>País</b>	<b>Representante</b>
<b>Costa Rica</b>	Tobías Zúñiga, Secretario de Relaciones Exteriores.
<b>Honduras</b>	Jesús María Rodríguez, Representante del Secretario de Relaciones Exteriores.
<b>Guatemala</b>	Carlos Salazar, Secretario de Relaciones Exteriores.
<b>Panamá</b>	Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.
<b>Nicaragua</b>	Manuel Cordero Reyes, Ministro de Relaciones Exteriores.
<b>El Salvador</b>	Patrocinio Guzmán Trigueros, Representante del Ministro de Relaciones Exteriores.

*NOTA:* Elaborado en base al

Acta Final de Reunión de Consultas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas

**3.1.3 Declaración de Principios de Convivencia Centroamericana de 1955**

Esta Declaración fue adoptada en la Primera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Centroamericanas, celebrada en Antigua, Guatemala. Para 1955 todos los Estados centroamericanos ya habían hecho una serie de declaraciones unilaterales,

constitucionalmente o mediante decretos se había reafirmado la plataforma continental como zona control o simplemente para explotación de los recursos.

En Antigua, los Estados centroamericanos reafirmaron “el propósito de defender el patrimonio cultural de los Estados Centroamericanos incluyendo en el primero la plataforma continental y el mar territorial y epicontinental para que su aprovechamiento redunde en el mejoramiento integral de sus pueblos (Orrego Vicuña, 1976, pág. 96).

### **3.1.3 Conferencia Especializada de la República Dominicana de 1956**

Los Estados centroamericanos fueron parte de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas de Mar, de 1956. La Declaración resultante constituyó sin lugar a dudas un antecedente relevante puesto que tuvo como propósito el estudio de los aspectos del régimen jurídico y económico de la plataforma submarina, de las aguas de mar y de sus riquezas naturales”.

En la Resolución de la Ciudad de Trujillo, se abordó el tema de la plataforma continental, que estaba en pleno auge para la época; esto constituyó un aporte sustancial en el desarrollo y evolución de tal espacio. A recomendación de los Estados participantes, se concluyó como propuesta, que el criterio para determinar la distancia debía ser hasta una profundidad de 200 metros o la capacidad del Estado para explotar los mismos<sup>47</sup>. El criterio ahí acordado sobre la profundidad de 200 metros fue retomado en la Conferencia de Ginebra de 1958, siendo un avance regional el haberlo adoptado con anterioridad.

Otro tema abordado en Trujillo fue lo relativo a la extensión del mar territorial y la cooperación en la protección de los recursos vivos. Sobre el tema de la extensión del mar territorial no hubo acuerdo, dada la diversidad de posiciones. Cabe Mencionar que para 1956 había un importante número de Estados en la región que reclamaban 200 millas de mar territorial.

En cuanto a los recursos vivos, la Declaración de Trujillo puede considerarse un antecedente relevante para el derecho del mar, puesto que, acordó que “la cooperación en la conservación de los recursos vivos del alta mar puede lograrse más efectivamente mediante acuerdos entre los Estados directamente interesados en dichos recursos”<sup>48</sup>.

### **3.1.4 Declaración de Montevideo de 1970**

En dicha Declaración, en el marco de la Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar, participaron tres países centroamericanos: El Salvador, Panamá y Nicaragua y otros seis países sudamericanos. Cabe mencionar que esta Conferencia se realizó como resultado de la solicitud del Secretario de las Naciones Unidas a los diferentes Estados de presentar sus puntos de vista

---

<sup>47</sup> Numeral 1, Resolución de Ciudad de Trujillo, Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas de Mar, 1956.

<sup>48</sup> Numeral 4, Resolución de Ciudad de Trujillo, Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas de Mar, 1956.

sobre la necesidad de convocar a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (Carroz J., 1987).

Esta antecedente es de gran importancia, porque se ratificó la soberanía de los Estados hasta una distancia de 200 millas. Fue la Declaración más importante en el sentido de dotar de soberanía de una amplia zona marítima a los Estados latinoamericanos. Al igual que otras reivindicaciones sobre un espacio marítimo amplio, se hizo expreso reconocimiento de la libertad de navegación dentro de esas 200 millas. El Salvador, Perú, Uruguay, Ecuador, Panamá, Brasil, Chile, Argentina y Nicaragua reivindicaban un espacio marítimo de 200 millas.

En síntesis, en la Declaración de Montevideo contenía dos principios importantes, por una parte, el derecho de los Estados ribereños a recurrir a los recursos nacionales en el mar adyacente a sus costas, los fondos marinos y su subsuelo para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar el nivel de vida de sus pueblos; y por otra parte, el derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítima de acuerdo con sus características geográficas y con los factores que rigen la existencia de recursos marinos y la necesidad de su utilización racional (Carroz J. , 1987).

En Montevideo, a propuesta de Perú se acordó también convocar una segunda Conferencia en Lima, en la cual además de El Salvador participaron otros dos Estados centroamericanos: Guatemala y Honduras. En Lima, a los principios anteriores se agregaron dos principios más: el derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración o explotación del área adyacente a su costa; y el derecho del Estado ribereño a autorizar, supervisar y participar en todas las actividades de investigación científica que puedan llevarse a cabo en la zona marítima, sujeto a su soberanía y jurisdicción, y a ser informado de las conclusiones y los resultados o la investigación.

## **3.2 Gestación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

### **3.2.1 La creación de un Comité Especial sobre fondos marinos y oceánicos**

Cabe mencionar que tras la exposición de Arvid Pardo en 1967, tal y como se mencionó anteriormente, la Asamblea General constituyó un Comité Especial compuesto por 36 Estados miembros, encargado de estudiar única y exclusivamente la utilización de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional y la explotación de los diversos recursos de interés<sup>49</sup>.

La creación de este Comité que precedió a la posterior Comisión sobre de los Fondos Marinos<sup>50</sup> tuvo gran relevancia en la configuración del nuevo derecho del mar, puesto que elaboró trabajos que sirvieron de base a la Asamblea General para crear la Comisión de Fondos Marinos y convocar una Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.

---

<sup>49</sup> Resolución 2340 (XXII) del 18 de diciembre de 1967.

<sup>50</sup> Resolución 2467 A (XXIII) del 21 de diciembre de 1968.

Para un desafío de tal magnitud, como era el estudiar los fondos marinos y oceánicos, Centroamérica estaba representada únicamente por El Salvador. El 18 de diciembre de 1967, con la Resolución 2340 (XXII) de la Asamblea General, se dio inicio uno de los grandes aportes de la región a la evolución del derecho del mar. Cabe mencionar que además de El Salvador otros Estados latinoamericanos como Argentina, Perú y Chile conformaban parte de los 36 miembros del Comité.

El Comité Especial celebró tres períodos de sesiones en 1968, y presentó su Reporte a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones, celebrado ese mismo año. En un año, el Comité realizó un estudio minucioso sobre los diversos temas encargados por la Asamblea General; aspectos científicos, técnicos, económicos, legales, entre otros, relativos a los fondos marinos. Pese a los esfuerzos, el Comité Especial reconoció la necesidad de seguir el estudio sobre el tema.

En cuanto a la sesiones del Comité Especial, este sostuvo tres reuniones: del 18 al 27 de marzo en Nueva York, del 17 de junio al 9 de julio también en Nueva York y la última reunión de celebró del 19 al 30 de agosto en Río de Janeiro. El Comité estableció dos grupos de trabajo, uno en aspectos técnicos y económicos y otro sobre cuestiones legales, el Comité por su parte se reservó lo relativo los aspectos científicos y otros como los políticos y militares (Reporte Comité Ad Hoc, 1968, p. 1).

### Imagen 6. Publicación del periódico Correio da Manhã, 11 de agosto de 1968.



NOTA: Tomado del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

### 3.2.2 Aportes de El Salvador dentro del Comité Especial

La participación de El Salvador en el Comité Especial sobre Fondos Marinos se daba en un contexto donde el aprovechamiento de los fondos marinos ya estaba en marcha por países

como Estados Unidos, la ex Unión Soviética y Francia, de ahí que las reuniones ya necesariamente se tornarían en una discusión entre Estados atrasados en la explotación y aprovechamiento de los Fondos Marinos y potencias que ya obtenían beneficios del mismo.

De hecho, Estados Unidos había pasado de gastar 29 millones de dólares a finales de 1950, para destinar 500 millones en 1968 a investigaciones técnicas y oceanográficas, vislumbrándose aproximaciones de hasta 5 billones para la próxima década. Pero además de los recursos como petróleo, manganeso o hierro que algunos países ya estaban extrayendo, la cuestión de los fondos marinos ya tenía connotaciones de seguridad, ya había submarinos desaparecidos o barcos espías capturados para la época<sup>51</sup>.

En julio de 1968, Estados Unidos trasladaba a los miembros del Comité Especial una propuesta de Resolución que Estados Unidos presentaría en la Tercera Sesión del Comité Especial y únicamente hacía énfasis en la cooperación internacional a través de un programa de exploración de los océanos, dejando de lado importantes temas de debate, como los límites de explotación y otros temas de interés.

De lo anterior puede concluirse que El Salvador participaba de un Comité altamente dividido, en el que habían posturas radicalmente opuestas y en el cual los consensos se dificultarían a lo largo de los diferentes periodos de sesiones. Cabe entonces pasar a conocer la participación de El Salvador en cada una de las tres sesiones del Comité Especial.

### **3.2.2.1 Participación en el primer periodo de sesiones del Comité Especial**

Celebrado del 18 al 25 de marzo de 1968 en Nueva York. El Salvador jugó un rol importante en este Comité, junto a países como Perú, Argentina y Chile eran parte del “club” que defendía para la época 200 millas de mar territorial, como lo hemos indicado de soberanía y jurisdicción. Sin duda esto fue determinante en las reuniones de trabajo del Comité Especial a lo largo no solo de la primera sesión de trabajo sino también de las dos que continuarían.

El Salvador no solo estuvo representado, sino que tomó un papel de liderazgo y se unió al resto de países de la región para defender posiciones. En tal sentido, El Salvador llegaba a estas reuniones con el imperativo de defender las 200 millas de soberanía frente a sus costas, estipuladas constitucionalmente y la convicción de defender los fondos marinos a favor de la humanidad más allá de intereses particulares.

En comunicación<sup>52</sup> que el Representante Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas en Nueva York, dirigía al entonces Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, Dr. Alfredo Martínez Moreno, informaba sobre la convocatoria a al primer periodo de sesiones que se reuniría en marzo de ese año en Nueva York, haciendo referencia a la importancia del tema y el logro de El Salvador en el marco de la Primera Comisión de las Naciones Unidas al ser incluido en el Comité.

---

<sup>51</sup> Comunicación de referencia 478-68, del 14 de julio de 1968, que el Embajador de El Salvador en Brasil, Francisco Lino Osegueda, remite al entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco José Guerrero, donde contextualiza la reunión a celebrarse en Río de Janeiro. Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>52</sup> Comunicación de referencia A.55.B, del 8 de marzo de 1968. Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

No hay registro e informes de la participación de El Salvador en este primer periodo de sesiones como si lo hay de los dos restantes; sin embargo, podrá constatar en lo subsiguiente que la delegación de El Salvador mantuvo una posición coherente en la búsqueda de un sistema de principios y un régimen para los fondos marinos favorables a la comunidad internacional y que diera menos espacio al aprovechamiento particular de aquellos Estados con capacidad económica y tecnológica para explotar los mismos, en detrimento de los menos avanzados<sup>53</sup>.

**Cuadro 2. Delegaciones de El Salvador en las Sesiones del Comité Especial**

<b>Periodo de Sesiones</b>	<b>Representante</b>
<b>I Periodo de Sesiones, Nueva York.</b>	Reynaldo Galindo Pohl (Representante Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas) Felipe Vega Gómez
<b>II Periodo de Sesiones, Nueva York.</b>	Alfredo Ortíz Mancía (Jefe de Delegación) Guillermo Trigueros Abel Salazar Rodezno
<b>III Periodo de Sesiones, Río de Janeiro.</b>	René Padilla y Velasco, Jefe de Delegación (Secretario General de la Comisión de Asuntos Limítrofes y Territoriales). Francisco Lino Osegueda (Embajador de El Salvador en Brasil).

*NOTA:* Elaborado en base a consulta de los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, Acuerdo 151d de 1968, Acuerdo 492 de 1968 y comunicación 5702 del 14 de agosto de 1968.

### **3.2.2.2 Participación en el segundo periodo de sesiones del Comité Especial**

En informe<sup>54</sup> del entonces Representante Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas en Nueva York, Reynaldo Galindo Pohl al Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco José Guerrero, hacía mención del trabajo desarrollado en el grupo jurídico por parte de El Salvador, en el cual los Estados latinoamericanos que estaba dentro de dicho grupo trabajaron un proyecto de resolución relativo a los principios jurídicos a regir los fondos marinos.

Las diferencias pronto surgieron inclusive dentro los mismos Estados latinoamericanos, puesto que países como Chile y Perú tenían instrucciones que, más allá de la jurisdicción de los Estados sobre su mar territorial, se reconociera un derecho preferente de los Estados

<sup>53</sup> De acuerdo a informes posteriores remitidos al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de las delegaciones salvadoreñas participantes en las subsiguientes sesiones del Comité Especial. Cabe mencionar la comunicación de referencia N° 29, del 19 de julio de 1968 y un posterior informe remitido al Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, Francisco José Guerrero, el 20 de septiembre de 1968.

<sup>54</sup> Comunicación de referencia N° 29, del 19 de julio de 1968. Informe del segundo periodo de sesiones del Comité Especial.

ribereños sobre los fondos marinos, lo cual fue rebatido por la delegación de El Salvador bajo el argumento que, de prevalecer el interés de los Estados ribereños, se iría en detrimento de los intereses de la humanidad.

En este punto, El Salvador jugó un rol protagónico, al defender que los fondos marinos más allá de las jurisdicciones nacionales debían estar sujetos a un régimen internacional, por tanto, su aprovechamiento en beneficio de la humanidad no podía condicionarse a los derechos preferentes de los Estados ribereños.

Los argumentos de El Salvador para defender que los intereses preferentes de los Estados ribereños sobre los fondos oceánicos no podían ir más allá de las 200 millas de mar territorial<sup>55</sup> se basaban en que el mismo era una sustituto del régimen de apropiación que había sido utilizado por las grandes potencias, de hecho, como mencionaba en su informe el jefe de la delegación de El Salvador, ya era una tarea muy dura lograr el reconocimiento de 200 millas de mar territorial, por lo que una propuesta de tal tipo encontraría poco eco en la comunidad internacional.

Finalmente, otro aspecto relevante por el cual Estados como El Salvador no podían permitirse presentar un proyecto de resolución tendiente a determinar el régimen de los fondos oceánicos con derechos preferentes para los Estados ribereños era por la ausencia de recursos tecnológicos y económicos para hacer efectivo ese derecho preferentes, lo cual significaría una gran desventaja ya que otros países si lo podrían hacer efectivo.

Consecuentemente con lo anterior, la posición de El Salvador consideró que en la medida que disminuyeran los recursos de los fondos marinos puestos al servicio de la humanidad mediante un régimen internacional, disminuirían los recursos que serían puestos al servicio de los pueblos y particularmente de aquellos en vías desarrollo.

Por otra parte, la participación de El Salvador en el segundo periodo de Sesiones del Comité Especial fue connotada en lo relativo a los principios jurídicos llamados a inspirar el régimen de los fondos marinos<sup>56</sup>, este quizás era uno de los temas más relevante que se podían discutir dentro del Comité y seguramente, de haber llegado a un acuerdo ya podía darse por exitosa la labor del Comité.

Sobre esto, la delegación de El Salvador planteó 5 aspectos que debían considerarse esenciales: que se elaborase un sistema de principios y no principios aislados; que no se elaborasen principios abstractos o demasiados formales que perdiesen dimensión de la realidad a regular; que no se tomase en cuenta categorías existentes que regulaban aspectos similares; que se dejase a los estudiosos determinar si dicho régimen era algo nuevo o podía ser asimilado por algún campo ya conocido y practicado; y, el fin convenido por la comunidad internacional incidiría en los correspondientes principios.

---

<sup>55</sup> El Salvador es un fiel defensor de 200 millas marinas de mar territorial por disposición constitucional. Para 1968, pese a que muchos países latinoamericanos reivindicaban el mismo espacio no había logrado aceptación más allá de Latinoamérica.

<sup>56</sup> Comunicación de referencia N° 29, del 19 de julio de 1968. Informe del segundo periodo de sesiones del Comité Especial.

En síntesis, la delegación de El Salvador tuvo claro que cualquier resultado debía ir en búsqueda del bien común, en especial favoreciendo a los Estados menos avanzados y con escasas posibilidades de obtener provecho de los recursos contenidos en los fondos marinos de no ser mediante la explotación por medio de programas comunes.

### 3.2.2.3 Participación en el tercer periodo de sesiones del Comité Especial

En el informe que el Jefe de la Delegación de El Salvador<sup>57</sup>, René Padilla y Velasco hacía mención del interés de los Estados desarrollados en establecer una libertad sin restricciones en cuanto a la explotación, estudio e investigación de los fondos marinos y oceánicos, permitiendo el aprovechamiento de esa riqueza en perjuicio del resto Estados pobres, deseando estos últimos poner algunas restricciones a la explotación de las grandes potencias.

Con el panorama anterior, será más fácil entender que las reuniones marcharon con diversos intereses en juego, lo cual como explica el informe del Jefe de la delegación salvadoreña, pudo identificarse la existencia de al menos 4 grupos: el grupo latinoamericano, el grupo afroasiático, el grupo pro occidental y el de los países colocados bajo la órbita soviética.

**Cuadro 3. Grupos de interés dentro de las Sesiones del Comité Especial**

<b>Grupo</b>	<b>Países</b>
<b>Latinoamericano</b>	El Salvador, Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y Perú.
<b>Afroasiático</b>	Ceilán, India, Kenia, Liberia, Libia, Pakistán, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania y Tailandia. Las sillas de Somalia y Senegal permanecieron vacías.
<b>Pro occidental</b>	Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Malta, Noruega y Gran Bretaña.
<b>Pro soviético</b>	Rusia, Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, Rumanía y Yugoslavia.

*NOTA:* Elaboración en base a informe remitido al Ministro de Relaciones Exteriores, 20 de septiembre de 1968. Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Salvador en todo momento mantuvo estrecha colaboración con el grupo latinoamericano, dado la congruencia de intereses, teniendo como máxima la existencia de 200 millas de mar territorial, por lo que de entrada ya se podría considerar la existencia de derechos de exploración sobre dicho espacio. El grupo pro occidental insistió en que se determinara el límite entre el mar territorial y el mar fuera de jurisdicción nacional.

<sup>57</sup> Informe remitido al Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, Francisco José Guerrero, el 20 de septiembre de 1968. Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ante la negativa del grupo de Estados latinoamericanos en definir los límites de la jurisdicción territorial frente a sus costas, la delegación de El Salvador planteó como argumento que los países en vías de desarrollo carecía de conocimiento científico sobre los fondos marinos. El jefe de la delegación salvadoreña en el tercer periodo de sesiones, en Río de Janeiro, René Padilla y Velasco presentó ante el grupo latinoamericano el siguiente argumento:

“Los países en vía de desarrollo carecían por completo de conocimientos sobre lo que está más allá del mar territorial y aún ignoran lo que tiene en su mar territorial y en su plataforma; que es hasta este momento, en virtud de la creación del Comité Especial, que se recomienda ampliar los conocimientos científicos en todos los aspectos... y que también hasta hoy se recomienda que los conocimientos que se tienen en la actualidad y los que se adquieran en el futuro deberán ser suministrados a discreción y sin restricción de ninguna naturaleza, a todas las naciones de la orbe, con el fin, precisamente que se tenga un pleno y cabal conocimiento de lo que es el mar en su totalidad; que en consecuencia será hasta que las distintas naciones tengan conocimiento pleno del mar, que se podrá determinar y fijar los límites de ese mismo mar dentro de la jurisdicción territorial y fuera de la jurisdicción territorial, puesto que así sabrá cada nación, con pleno conocimiento de causa, a que tiene derecho, para reclamarlo, y a que está renunciando; que así mismo, dentro de los principios generales del derecho, esa ignorancia de la mayor parte de naciones en vías de desarrollo, si se vieses compelidas o forzadas a hacer ya una delimitación del mar territorial y de lo que no es mar territorial... aquella ignorancia misma sería fuente de un error de hecho sobre la substancia y la calidad de las cosas que viciaría la libre voluntad de las naciones sujetas a dicha ignorancia”<sup>58</sup>.

Más allá del esfuerzo realizado, el Comité no fue capaz de elaborar recomendaciones concluyentes. Las diferencias entre Estados menos adelantados y aquellos con mayor adelanto científico y tecnológico sin duda vino a mermar las posibilidades de éxito del Comité, no logrando un consenso sobre que recomendar a la Asamblea General, limitándose a sugerir continuar el estudio sobre los fondos marinos.

### **3.2.3 La Comisión de los Fondos Marinos y la participación de El Salvador y la región**

Tras las sesiones del Comité Especial y el informe brindado a la Primera Comisión de la Asamblea General, se adoptó la Resolución 2467 A (XXIII) y en sustitución del Comité Especial se creó la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

La nueva Comisión estaría conformada por 42 Estados, y se le encargaría “la elaboración de los principios y normas jurídicas que sirvan para promover la cooperación internacional en la explotación y utilización de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo... y para asegurar la explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad, así como de los requisitos económicos y de otra índoles que debe satisfacer dicho régimen a fin de atender a

---

<sup>58</sup> Comunicación de referencia N°29, del 20 de septiembre de 1968. Informe remitido al Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Francisco José Guerrero por el Representante Permanente de El Salvador en Naciones Unidas, Dr. Reynaldo Galindo Pohl. Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

los intereses de la humanidad”<sup>59</sup>.

A esta magna tarea El Salvador acudía nuevamente en representación de Centroamérica. La Comisión inició sus trabajos en 1969 y concluyó sus trabajos cuatro años después, en 1973. En ese periodo de celebraron cuatro sesiones de trabajo y se incrementó el número de Estados participantes de 42 hasta llegar a los 86 en 1971<sup>60</sup>, por lo cual otros Estados Centroamericanos pasaron a formar parte de la Comisión.

Por otra parte, la Comisión dio continuidad a la estructura que previamente había adoptado el Comité, con la diferencia que los llamados grupos de trabajo pasaron a llamarse Subcomisión Legal y Subcomisión Económica y Técnica; sin embargo, en 1970, además de ampliar el número de Estados miembros, se amplió el mandato de Comisión<sup>61</sup> y se conformaron tres subcomisiones: una relativa al régimen internacional de los fondos marinos; una segunda sobre temas diversos, comprendiendo definiciones y reglas relativas a los espacios marítimos; y una tercera sobre la preservación del medio marino, prevención de la contaminación y la investigación científica (Lovo Castelar, 2007, pág. 166).

**Cuadro 4. Países que conformaron la Comisión (42 miembros originales)<sup>62</sup>**

<b>Grupo</b>	<b>Países</b>
<b>Latinoamericano</b>	Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, México, Perú y Trinidad y Tobago.
<b>Afroasiático</b>	Ceilán, Camerún, India, Kenia, Liberia, Libia, Pakistán, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Tailandia, Madagascar, Nigeria, Kuwait, Mauritania, Malasia y Sudán
<b>Pro occidental</b>	Austria, Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Islandia, Francia, Italia, Japón, Malta, y Noruega
<b>Pro soviético</b>	URSS, Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, Rumanía y Yugoslavia.

*NOTA:* Elaboración en base a informes de las Subcomisiones de trabajo. Documentos A/AC.13S/SC.1/SR.1-11 y A/AC.138/SC.1/SR.12-29.

Entre los logros más importantes de la Comisión pueden mencionarse que ya para 1970, tomando en cuenta los trabajos previos había logrado se convocara una Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, encargando la preparación de dicha Conferencia a la Comisión de

<sup>59</sup> Resolución 2467 A (XXIII), del 21 de diciembre de 1968.

<sup>60</sup> Resolución 2750 C (XXV), del 17 de diciembre de 1970.

<sup>61</sup> Resolución 2750 C (XXV), del 17 de diciembre de 1970.

<sup>62</sup> El número se aumentó posteriormente de 42 a 86 miembros en 1970, agregándose por Latinoamérica Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Guyana, Jamaica, Panamá, Uruguay y Venezuela.

**Cuadro 5. Sesiones de Trabajo de la Comisión**

Año	Sesiones
1969	Se celebraron dos periodos de sesiones: en marzo y agosto, ambos en la ciudad de Nueva York.
1970	Se celebraron dos periodos de sesiones.
1971	Se celebraron dos periodos de sesiones: en marzo y en julio-agosto, ambos en la ciudad de Ginebra.
1972	Se celebraron dos periodos de sesiones: en marzo-abril, en Nueva York; en julio-agosto, en Ginebra.
1973	Se celebraron dos periodos de sesiones: en marzo, en Nueva York; en julio, en Ginebra.

Fuente: Elaboración propia en base a diversas consultas.

### 3.2.3.1 El Salvador en la presidencia del Subcomisión de Asuntos Jurídicos

El Representante Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas, Dr. Reynaldo Galindo Pohl fue elegido en las reuniones preparatorias del 6 y 7 de febrero de 1969, presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Como tal, El Salvador vendría a jugar nuevamente un rol sustancial en las sesiones subsiguientes de la Comisión.

En cuanto a la importancia de presidir la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y la responsabilidad que conllevaba presidir la misma, el Dr. Reynaldo Galindo Pohl, quien había presidido en las sesiones iniciales explicaba al Dr. Alfredo Martínez Moreno quien retomaría en su sustitución la presidencia que “del presidente se espera objetividad e imparcialidad en la conducción de los asuntos. El presidente se ve sometido a grandes presiones y debe saber resistirlas. Al mismo tiempo ha de ser receptivo a todas las propuestas razonables y tratar de conciliar los intereses en presencia”<sup>64</sup>.

Continuaba aconsejando que “cuando hay muchas presiones hay una válvula de escape: pedir tiempo para consultar con otras delegaciones y con los grupos geográficos. Conviene pensar antes de decidirse, aún en asuntos sencillos, porque ahí de una hormiga se hace un elefante y la confusión entre gigantes y molinos de viento es habitual. No hay problemas pequeños -políticamente hablando-, ni soluciones simples. Lo que manda la lógica es con

<sup>63</sup> Resolución 2750 C (XXV), del 17 de diciembre de 1970.

<sup>64</sup> Comunicación de referencia RE-299 A-550.F, de fecha 29 de junio de 1972, que el Dr. Reynaldo Galindo Pohl dirige al Dr. Alfredo Martínez Moreno, quien asumiría la Presidencia en sustitución del Primero en la Subcomisión II de la Comisión de los Fondos Marinos.

frecuencia controvertido, y aunque los delegados hablen de método, no se trata del método de las ciencias, sino del método para hacer prevalecer las posiciones políticas”.

Sobre lo anterior, y tomando en cuenta que el trabajo principal de la Comisión versaría en la definición del régimen legal aplicado a los fondos marinos y el sistema de principios básicos que regirían en esta materia, El Salvador ya en las reuniones preparatorias fue insistente en que era procedente definir primeramente el sistema de principios y luego las normas sobre el régimen de los fondos marinos, esto bajo la argumentación que el Comité disponía de proyectos de resolución sobre principios pero se carecía de documento sobre el régimen legal<sup>65</sup>.

En el inicio de las sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, el Dr. Reynaldo Galindo Pohl hacía su primer gran aporte al presentar su propuesta de programa de trabajo, la cual fue valorada de forma positiva por la mayoría de delegaciones y se estuvo de acuerdo en abordar primeramente los principios y luego las normas. Este programa de trabajo fue el punto de partida, y salvo algunas modificaciones en orden, permitió el desarrollo del trabajo en dicha Subcomisión.

En 1971, sobre la base de la resolución 2750 (XXV), del 17 de diciembre de 1970, al pasar de dos Subcomisiones a tres, El Salvador continuaría presidiendo la Subcomisión II, la cual tenía por objetivo principal “preparar una amplia lista de temas y cuestiones relacionadas con el derecho del mar, incluidos aquellos relacionados con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar y preparar proyectos de artículos del tratado al respecto<sup>66</sup>”.

Sobre esa amplia lista de cuestiones, era clave determinar un proyecto de declaración de principios y el contenido y texto de la Conferencia. Conceptos como el de “patrimonio común” o el de “no apropiación” estuvieron en amplio debate, definir el límite de la zona de los fondos marinos y oceánicos era otra de las prioridades a definir en la Subcomisión<sup>67</sup>. En definitiva un trabajo sustancial bajo el cual se forjaba el nuevo derecho del mar y del cual El Salvador tomaba protagonismo.

Cabe mencionar que para ese momento otros Estados de Centroamérica habían pasado a integrar la Comisión, Guatemala y Panamá ya eran parte por la ampliación de 1970. En tal sentido, en la Subcomisión II, presidida por el Dr. Reynaldo Galindo Pohl, se presentaba documento de trabajo<sup>68</sup>, en la cual el grupo latinoamericano presentaba una lista de temas y cuestiones sobre aspectos que podía contener la Conferencia.

---

<sup>65</sup> Comunicación de referencia N°54, del 17 de marzo de 1959, que el Representante Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas, Reynaldo Galindo Pohl, remite al entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco José Guerrero, donde informa sobre la Reunión preparatoria de la Comisión del 6 y 7 de febrero de 1969.

<sup>66</sup> Documento A/AC.138/SC.II/SR.4 a 23, del 2 de diciembre de 1971. Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, Subcomisión II.

<sup>67</sup> Documento A/AC.138/SC.1/SR.12.-29, del 6 de noviembre de 1969. Actas resumidas de la 12a. a la 29a. sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

<sup>68</sup> Documento A/AC.138/SC.II/1.5, anexo VII, del 20 de agosto de 1971. Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, Subcomisión II.

### 3.2.3.2 Documento de trabajo sobre temas y cuestiones propuestas desde la región

Si bien eran trabajos previos, la lista de cuestiones era amplia y en el documento de trabajo presentado por la región en el marco de la Subcomisión II intentaba abarcar la mayor cantidad de posibilidades para enmarcar la discusión y la redacción de artículos. Entre otros temas se abordaban los siguientes:

Zonas bajo jurisdicción nacional

1. Mar territorial.
2. Zona de jurisdicción especial.
3. Plataforma continental.
4. Estrechos.

Zonas fuera de la jurisdicción nacional.

5. Zona internacional de los fondos marinos.
6. Alta mar o zonas más allá de la jurisdicción nacional.

Asuntos de interés general

7. Usos pacíficos.
8. Acuerdos regionales.
9. Solución de controversias.

En total, eran nueve asuntos que desde la región se planteaban, pero dentro de esos temas principales había una gran cantidad de aspectos a definir, los cuales requerían amplio debate al interior de la Comisión, más complicado sería aún plasmarlos en una propuesta de texto que sirviera de base a la Conferencia convocada por la Asamblea para 1973.

En esa misma sesión, de agosto de 1971, Canadá y Noruega presentaron otro documento de trabajo<sup>69</sup> que contenía también una lista de cuestiones varias, que en alguna medida reflejaba la diferencia de intereses entre unos países y otros. Ese documento de trabajo contenía 15 cuestiones:

1. Mar territorial.
2. Estrechos.
3. Zona de jurisdicción especial.
4. Plataforma continental.
5. Zona internacional de los fondos marinos.
6. Alta mar.
7. Protección contra la contaminación y preservación del medio marino.
8. Estados sin litoral.
9. Archipiélagos.
10. Mares cerrados y semicerrados.

---

<sup>69</sup> Documento A/AC.138/SC.II/1.5, anexo V, del 20 de agosto de 1971. Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, Subcomisión II.

11. Islas artificiales e instalaciones.
12. Investigaciones científicas.
13. Utilización con fines pacíficos.
14. Responsabilidad por daños.
15. Arreglo de controversias.

Al revisar de forma detenida ambas propuestas se advierte que si bien hay mucha coincidencia en la mayoría de temas planteados, en la propuesta latinoamericana hay en el fondo planteamientos que reivindicán posiciones muy propias de la región y criterios tendientes a favorecer el desarrollo económico y social de los países menos adelantados.

Sobre la propuesta latinoamericana, se debe resaltar que muchos temas ya se habían venido manejando en conferencias previas y en el seno del Comité *ad hoc* creado previo a la Comisión; sin embargo, debe resaltarse que muchos aspectos eran novedosos. En el punto sobre dos, referente a la zona de jurisdicción especial, se abarcaba lo referente a la explotación y preservación, de forma preferente o exclusiva de los recursos contenidos en esa zona. Este era un tema de interés para la región, Panamá había sido el primer país una nueva tesis en el derecho del mar al intentar regular los recursos vivos en su mar adyacente<sup>70</sup>.

Sobre este tema, se debe mencionar que en la propuesta de los países de Latinoamérica, se incluía la importancia que en dicha zona de jurisdicción especial se atendieran criterios de desarrollo económico y social. Por algo similar abogaba la propuesta regional en lo referentes a la alta mar, donde en contraposición a la propuesta de Canadá y Noruega, la región aboga por derechos preferentes para los Estados ribereños, y en cuanto los Estados sin litoral, la región proponía “acceso en igualdad de condiciones a la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos más allá de la jurisdicción nacional”.

Otro elemento que merece destacar la propuesta regional es la inclusión del término de “aguas históricas”, un término de particular interés para la región y especialmente por El Salvador, tomando en cuenta que las aguas del Golfo de Fonseca han sido consideradas aguas históricas. Cabe mencionar que “la teoría de las aguas históricas surgió en el siglo pasado a raíz de los esfuerzos realizados para determinar en el caso de las bahías, la línea de base del mar territorial” (De Azcárraga J. L.).

Sobre este tema, el jurista Abello Galvis, aclara que aún es difícil dar una definición clara de las aguas y bahías históricas; puesto que la doctrina relativa a las definiciones de condiciones para la existencia de este espacio marítimo no es unánime (Abello Galvis, 2003, págs. 35-36). Si bien, la concepción de aguas históricas no fue recogida en la Convemar, fue un tema de discusión en las negociaciones.

### **3.2.3.3 Documento de trabajo sobre el régimen para los fondos marinos**

El Salvador, Guatemala y Panamá copatrocinaban un documento de trabajo presentado de forma conjunta por la región latinoamericana. El documento realmente era una propuesta de texto de Convención que presentaba los principios fundamentales, miembros, funciones,

---

<sup>70</sup>Panamá, Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria, Decreto N° 449, 17 de diciembre de 1946.

poderes y órganos que estructurarían la llamada “Autoridad Internacional de los Fondos Marinos”, que tendría por misión “asegurar la administración ordenada y racional de la zona y de sus recursos en beneficio de la humanidad”<sup>71</sup>.

La propuesta preveía una Asamblea, un Consejo, una Secretaría, entre otros órganos. Gran parte de este diseño inicial fue retomado posteriormente en la Convemar para dar vida a dicha Autoridad. Se debe destacar que Latinoamérica se mostró muy activa en la presentación de diversos documentos de trabajo.

#### **3.2.3.4 Los trabajos en el resto de Subcomisiones**

El Salvador como único miembro del Comité de los Fondos Marinos, si bien su participación fue relevante en la Subcomisión II al ser presidida de forma magistral primero por el Dr. Reynaldo Galindo Pohl y posteriormente por el Dr. Martínez Moreno, también tuvo participación en el resto de Subcomisiones.

En tal sentido, en Informe del 22 de agosto de 1972<sup>72</sup> se informaba sobre la participación de El Salvador en el resto de Subcomisiones. En la Subcomisión I se dedicó al estudio de un documento oficioso destinado a reflejar los puntos de acuerdo y desacuerdo sobre las cuestiones relativas al estatus, alcance y las disposiciones básicas que debía contener el régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos.

Mientras tanto en la Subcomisión III en la cual El Salvador también tuvo participación, se ocupó de abordar aspectos como la preservación del medio marino, eliminación y prevención de la contaminación, investigación científica del medio marino y desarrollo y transferencia de tecnología. Cabe mencionar que en esta Subcomisión inclusive se creó un grupo de apoyo sobre la polución de los mares, con el objetivo de preparar textos relativos a la preservación del medio marino y la polución en los mares.

### **3.3 Aportes de Centroamérica en la Tercera Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

#### **3.3.1 Estructura de la Conferencia**

La Conferencia tuvo a la base la opinión de los Estados miembros de las Naciones Unidas<sup>73</sup>, en una coyuntura particular por la importancia que había recobrado el derecho del mar y en especial el tema de los fondos marinos tras los trabajos desarrollados por el Comité Especial y la Comisión sobre la Utilización de Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

---

<sup>71</sup> Documento A/C.138/49, del 4 de agosto de 1971. Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

<sup>72</sup> Documento de referencia RE-039, de fecha 22 agosto de 1972, informe del Embajador del El Salvador en Ginebra, G. Guerrero sobre la sesión de verano de la Comisión. Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>73</sup> Resolución 2574 A (XXIV) del 15 de diciembre de 1969.

La convocatoria a la Tercera Conferencia llegó en 1970, con el objetivo de abordar los siguientes aspectos: lo relativo al establecimiento de un régimen internacional equitativo (incluido un mecanismo internacional) para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional; una definición precisa de la zona; lo relacionado al régimen de la alta mar, la plataforma continental y el mar territorial; y todo lo relativo a la protección del medio marino y la investigación científica<sup>74</sup>.

Sobre el desarrollo de la Conferencia lo primero que habrá que hacer notar es que la Asamblea General confió el desarrollo de la misma no a la CDI, tal y como se había realizado en las Conferencias previas. En esta oportunidad se confió a la Comisión de los Fondos Marinos, para lo cual pueden darse diversas explicaciones, desde que la agenda de trabajo de la CDI siempre ha sido extensa, hasta el hecho que esta nueva Convención lógicamente implicaría muchas cuestiones técnicas y científicas que serían de mejor dominio de la Comisión de los Fondos Marinos.

Sobre lo mismo Gómez-Robledo argumenta que “la mayoría de países tenían el sentimiento que las consideraciones políticas que deseaban ver aparecer en la reforma del derecho del mar estarían mejor traducidas en el seno de una reunión compuesta por representantes de todos los gobiernos interesados y no por los expertos juristas de la Comisión” (2003, pág. 381). No cabe duda que los Estados no quisieron dejar sus asuntos en manos de juristas, prefiriendo asegurar la defensa de sus intereses mediante sus representantes, esto al final aseguraría mayor compromiso.

Al revisar los temas que serían objeto de la Tercera Conferencia se da gran relevancia a lo relacionado con los fondos marinos, era el tema en discusión y sobre el cual había trabajado previamente el Comité y estaba en plena discusión en la Comisión; de hecho, después que la Asamblea General encargó a la Comisión la preparación de la IICNUDM, esta reestructuró los trabajos para preparar las cuestiones varias que serían abordadas en la Conferencia; tal y como ya se ha mencionado, en 1971, sobre la base de la resolución 2750 (XXV), del 17 de diciembre de 1970, se pasó de dos Subcomisiones a tres.

Finalmente en 1972 la Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó la decisión<sup>75</sup> de convocar en la Conferencia para el próximo año y en noviembre de 1973 convocó<sup>76</sup> el primer periodo de sesiones para diciembre de ese mismo año. No cabe duda que serían claves los trabajos del Comité y la Comisión quienes gestaron esta Conferencia, particularmente esta última quien sería la responsable de estructurar un proyecto al respecto.

Sin una propuesta debidamente estructurada y con una lista extensa de temas se inauguraba el 3 de diciembre de 1973 la III CNUDM. Se preveían negociaciones largas y extensas dadas las diferencias que venían prevaleciendo en la Comisión. El 10 de diciembre de 1973 se logró una estructura de la comisión en los términos siguientes:

1. Mesa de la Conferencia, compuesta por 48 miembros.
2. Tres Comisiones Principales.

---

<sup>74</sup> Resolución 2750 C (XXV) del 17 de diciembre de 1970.

<sup>75</sup> Resolución 3029 A (XXVII) del 18 de diciembre de 1972.

<sup>76</sup> Resolución 3067 (XXVIII) del 6 de noviembre de 1973.

3. Comité de Redacción.
4. Relator General.
5. Comisión de Verificación de Poderes.

A las tres Comisiones Principales se les asignaron temas de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2750 C (XXV). Ante la diversidad de temas fue necesaria la creación de una serie de grupos de trabajo o subcomisiones de apoyo que complementarían los esfuerzos de las Comisiones principales.

Las Comisiones Principales se les dio facultades para crear normas jurídicas de acuerdo a la lista de temas previstos; en tal sentido una Primera Comisión debía revisar lo relativo al régimen y el mecanismo de explotación de los fondos marinos, una Segunda Comisión debía redactar los aspectos generales sobre el derecho del mar, entendiéndose la conceptualización y por consiguiente la definición de los diferentes espacios marinos y, la Tercera Comisión se encargaría de lo relativo a la preservación del medio marino, a la investigación científica y al desarrollo y transferencia de tecnología (Gomez-Robledo Verduzco, 2003, pág. 381).

En cuanto a la participación, tomaron parte 163 Estados, siendo la Conferencia con mayor representación hasta ese momento. Es preciso mencionar que posteriormente se fueron extendiendo invitaciones a nuevos Estados a participar de dicha Conferencia, e inclusive se invitó a movimientos de liberación nacional<sup>77</sup>. También participaron un importante número de organismos especializados, intergubernamentales y organismos no gubernamentales.

La III CNUDM celebró 11 periodos de sesiones entre 1973 y 1982:

<b>Periodo de sesiones</b>	<b>Desarrollo</b>
Primer Periodo	Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, 3 al 15 de diciembre de 1973.
Segundo Periodo	Caracas, Venezuela, 20 de junio al 29 de agosto de 1974.
Tercer Periodo	Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975.
Cuarto Periodo	Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976.
Quinto Periodo	Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976.
Sexto Periodo	Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 23 de mayo al 15 de julio de 1977.
Séptimo Periodo	Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, del 28 de marzo al 9 de mayo de 1978. Continuación en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 21 de agosto al 15 de septiembre de 1978.

<sup>77</sup> African National Congress (Sudáfrica), African National Council (Zimbabwe), African Party for the Independence of Guinea and Cape Verde Islands (PAIGC), Organización de Liberación de Palestina, Pan Africanist Congress of Azania (Sudáfrica), Patriotic Front (Zimbabwe), Seychelles People's United Party (SPUP), South West Africa People's Organization (SWAPO).

Octavo Periodo	Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 19 de marzo al 27 de abril de 1979. Continuación en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 19 de julio al 24 de agosto de 1979.
Noveno Periodo	Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 3 de marzo al 4 de abril de 1980. Continuación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, del 28 de julio al 29 de agosto de 1980.
Décimo Periodo	Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 9 de marzo al 24 de abril de 1981. Continuación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, del 3 al 28 de agosto de 1981.
Undécimo Periodo	Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 8 de marzo al 30 de abril de 1982. Continuación en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 22 al 24 de septiembre de 1982

En lo referente a la toma de decisiones, se adoptó un mecanismo muy peculiar, en el que la adopción de decisiones se realizaría por consenso como opción preferencial; sin embargo, se permitiría la votación como instancia en la cual el consenso no fuese posible. Cabe mencionar que esto era visto como desventaja tanto por los países industrializados como por el grupo de Estados en desarrollo, los primero al pensar que a los Estados en desarrollo al ser mayoría de le facilitaría acordar ciertas cuestiones, mientras que los segundos pensaban que el consenso dificultaría la defensa de sus intereses.

En el tercer periodo de sesiones las tres Comisiones presentaron un texto único para fines de negociaciones, esto vino a constituir el primer esfuerzo articulado sobre los diversos temas que la Conferencia tenía por objeto.

### **3.3.2 Participación de los Estados Centroamericanos**

#### **3.3.2.1 El Salvador en la Presidencia de la Segunda Comisión hasta 1974**

Tal y como había ocurrido en el Comité y en la Comisión El Salvador continuaría ocupando la presidencia de la Subcomisión Segunda de la Conferencia. Es oportuno mencionar que El Salvador solo ocupó dicha presidencia por acuerdo del grupo regional durante el tercer periodo de sesiones, el resto de sesiones fue ocupado por Venezuela.

El Dr. Martínez Moreno al referirse al papel que desempeñó Dr. Reynaldo Galindo Pohl destacó que “presidió con señorío e imparcialidad...su aporte mayor lo realizó al proponer, en un ambiente difícil de controvertidas posiciones y de ingentes intereses en juego, soluciones equilibradas en cuanto a la naturaleza y extensión de los espacios marítimos... él logró plantear discusiones serias que, poco a poco, fueron armonizando las distintas posiciones hasta alcanzar normas de general aceptación que hizo que fueran incorporadas a la Convención. Las distintas propuestas del ilustre funcionario, basadas en normas apegadas a la ciencia, llegaron en gran parte a aprobarse por ser, además, justas y equilibradas” (EDH, 2013).

El Dr. Galindo Pohl presidió las sesiones 47 y 48 durante el Tercer Periodo de Sesiones de la Conferencia, si bien fueron únicamente dos sesiones el Presidente durante la organización de los trabajos de la Segunda Comisión manifestó que el progreso en los trabajos “no se medirá probablemente por el número de sesiones formales e informales, sino por los acuerdos de fondo que puedan ser obtenidos<sup>78</sup>”.

En este periodo de sesiones se tuvo por objetivo llegar a un documento consolidado sobre los temas abordados en los diversos grupos de trabajo de la Comisión en sesiones previas. Los temas en cuestión eran los siguientes: mar territorial, estrechos utilizados para la navegación, zona contigua, mares cerrados y semicerrados, islas artificiales e instalaciones, régimen de las islas, plataforma continental, zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial, alta mar, países sin litoral, entre otros.

Si se toma en cuenta los temas abordados en esa Comisión y el trabajo que conllevaría llegar a acuerdos, el trabajo de la presidentica debía ser relevante en la búsqueda de acuerdos. En esta Subcomisión de abordaron prácticamente las cuestiones más sustanciales que dieron vida a la Convemar.

### **3.3.3.2 Aportes en materia de resolución de disputas**

En agosto de 1973, El Salvador junto a Australia, Bélgica, Bolivia, Colombia, Luxemburgo, Países Bajos, Singapur y Estados Unidos, presentaron propuesta<sup>79</sup> que buscaba establecer mecanismos pacíficos para la resolución de disputas que pudieran surgir de la interpretación del Convención.

Este es uno de los pocos documentos de trabajo que El Salvador presentó con el acompañamiento de países que en su mayoría no eran parte de la región latinoamericana. El documento de trabajo presentado tenía como objetivo medios pacíficos en base a la Carta de las Naciones Unidas para cualquier disputa que pudiera surgir como resultado de la interpretación de la Convención.

### **3.3.3.3 Documento de trabajo de El Salvador sobre la zona económica exclusiva**

En dicho documento de trabajo<sup>80</sup> El Salvador planteaba al menos tres aspectos fundamentales a tener en cuenta en la regulación de la Zona Económica Exclusiva: jurisdicción del Estado ribereños sobre otros usos económicos de las aguas, algunas competencias residuales y derechos del Estado ribereño, la indicación que la Zona Económica Exclusiva debía ser contigua a la alta mar (Nandan & Rossene, 2003, p. 529).

---

<sup>78</sup> Documento A/CONF.62/C.2/L.87, del 26 de marzo de 1975. Organización de los trabajos de la Segunda Comisión: declaración formulada por el Presidente en la 47a. sesión.

<sup>79</sup> Documento A/CONF.62/L.7, del 27 de agosto de 1974.

<sup>80</sup> Documento A/CONF.62/C.2/L.60, del 14 de agosto de 1974.

Sobre esto cabe mencionar que para 1974, las discusiones eran iniciales y apenas se iniciaban trabajos para una zona sobre la cual aún habían poco trabajos previos. Los usos económicos sobre el mar era una apuesta desde la región puesto que fue desde Centroamérica que por primera vez se reclamaron espacio para tal fin.

## Conclusiones

- Delimitar el uso de los mares es una necesidad que no fue un tema de trascendencia dentro del Derecho Internacional Público sino hasta siglos después del surgimiento del mismo. En tal sentido, pese a la utilización de los mares como medio de transporte, medio para hacer la guerra o fuente de recursos, definir el régimen aplicable al medio marino fue una competencia que muchos Estados se atribuyeron de forma unilateral en los mares adyacentes a sus costas y fue hasta el siglo XX donde surgen los primeros esfuerzos por codificar el régimen aplicables a los diferentes espacios marinos.

- Sobre la evolución del derecho del mar, es preciso indicar que va a la par del derecho internacional público, puesto que en ambos caso fue necesaria la existencia de entidades Estatales, por consiguiente la emergencia de muchos Estados a la vida independiente y la consecuente disminución del poder de los imperios colonizadores posibilitó la reivindicación de derechos de los nuevos Estados en sus costas.

- En el proceso de evolución del derecho del mar y durante los esfuerzos codificadores se dio el involucramiento de la extinta Sociedad de Naciones como la actual Organización de las Naciones Unidas; para ambas entidades la codificación del derecho del mar ocupó un tema importante en la agenda posibilitando su acelerada evolución.

- En Centroamérica hay antecedentes en materia de derecho del mar en la etapa clásica, como el reclamo de 12 millas de mar territorial realizado por El Salvador en la Constitución de 1860, o la participación de Guatemala, Panamá y El Salvador en las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907; sin embargo, un notable desarrollo del derecho del mar en la región se dio en la fase moderna, a partir de la Proclama Truman en 1945, dando germen a una multiplicidad de actos unilaterales aunado esto a los esfuerzos regionales y la participación en espacios multilaterales como la II CGDM.

- Dada la escasa teorización sobre los actos unilaterales a mediados del siglo XX, no se dio mucha importancia al estudio de los mismos en la región, por lo cual hay escasos registros, al menos en los relativos al derecho del mar; sin embargo, la manifestación de voluntad por parte de los Estados centroamericanos puede inferirse a partir de diferentes medidas constitucionales, leyes, decretos ejecutivos, decretos legislativos, etc.

- En cuanto a los actos unilaterales, en su generalidad puede notarse que en la región los mismos están destinados a regular espacios en plena discusión en la medida que el derecho del mar va evolucionando. El mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental son los espacios marítimos que por lo general fueron objeto de regulación mediante actos unilaterales y que ya eran de alguna aceptación en el derecho consuetudinario, aunque no había uniformidad sobre los límites y las competencias de los Estados en los mismos.

- El concepto de plataforma continental tuvo un amplio desarrollo en Centroamérica, tras la Proclama Truman en 1945 y la utilización del mismo por primera vez. Un año después en 1946 Panamá ya reclamaba constitucionalmente la plataforma continental como parte de su territorio, lo cual le confería soberanía sobre los recursos vivos y no vivos contenidos en la misma, esto sin duda vino a coincidir con lo estipulado posteriormente en la Convemar donde

se otorgó a los Estados ribereño derechos de soberanía a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Otros Estados como Guatemala en 1947; Nicaragua y Costa Rica en 1948; y El Salvador y Honduras en 1950, bajo la figura de zócalo continental.

- Pero además de los estos espacios sobre los cuales ya había una aceptación más o menos generalizada, en Centroamérica se utilizó una amplia conceptualización como aguas lacustres y fluviales en Panamá; Guatemala acuñó los conceptos de aguas territoriales y litorales en 1932; Honduras reclamó jurisdicción sobre el subsuelo y el subsuelo de la plataforma continental, en 1957.

- En cuanto a criterios técnicos sobre la definición de espacios, la mayoría de estados ya reconocían la plataforma continental como un espacio sobre el cual ejercían cierta jurisdicción; sin embargo, delimitar la misma requería de criterios técnicos sobre los cuales no habían una aceptación generalizada. Sobre lo anterior, Nicaragua en 1949 estableció como método para definir el límite de la plataforma continental, la masa de tierra sumergida hasta una profundidad de 200 metros. Este criterio inclusive quedó estipulado en el Convenio de Ginebra de 1958, si bien ya en la Convemar se adoptaron nuevos criterios para definir la plataforma continental, no es fácil tan temprano encontrar un criterio tan avanzado para definir la amplitud.

- De diferentes actos unilaterales pueden desprenderse importantes aportes de la región en la evolución del Derecho del Mar. Tras la Proclama Truman de 1945, en la región se formularon tesis de protección de recursos no vivos, especialmente de posibles yacimientos de petróleo y minerales como la realizada por Guatemala en 1947; también hubieron importantes declaraciones relativas a proteger recursos vivos, como la realizada por Panamá en 1946, al regular la pesca en aguas jurisdiccionales obligando a extranjeros a obtener licencias de pesca y pagar impuestos. Esto va en concordancia con una de los mayores aportes de la región a la evolución del derecho del mar, pasando de cuestiones meramente de seguridad a intereses económicos

- En cuanto a la participación de Centroamérica en reuniones y conferencias regionales, la Declaración de Principios de Convivencia de Centroamérica, adoptada de en la Primera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, buscaba el aprovechamiento del patrimonio de la región en beneficio de los pueblos, dándole importante connotación a la plataforma continental, seguramente debido a la relevancia económica que se previa dicha zona podía tener. Se ha señalado que en la Latinoamérica que se rompe con el paradigma de la importancia única de los mares en materia de seguridad y se incluye el factor económico; Centroamérica fue una de las primeras regiones del globo en pronunciarse de forma conjunta sobre la importancia los recursos en sus costas.

- Por otra parte, en cuanto a los espacios marítimos, la Declaración de Panamá de 1939 es un antecedente relevante para el derecho del mar. Ninguna región del mundo había realizado reivindicaciones tan amplias sobre los espacios marinos como lo contemplado en dicha Declaración. Sin duda puso de manifiesto el progreso del derecho del mar en la región, en una década donde se había celebrado a Primera Conferencia de La Haya sobre codificación del derecho internacional, y donde como sabemos lo relativo a la jurisdicción de los Estados sobre las aguas adyacentes a sus costas había sido un tema que ocupó amplio espacio en la

agenda. Se debe agregar que ni las potencias europeas de la época se habían atrevido a realizar reivindicaciones tan amplias.

- Tanto el Comité Especial como la Comisión sobre la Utilización de Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional fueron los mecanismos que dieron origen a la III CNUDM. De ahí se recomendó la necesidad de celebrar dicha Conferencia. El Salvador fue el único país de Centroamérica en participar tanto en el Comité como en la Comisión.

- Es preciso mencionar que la participación de El Salvador y los aportes fueron destacados, principalmente bajo la figura de notables juristas como el Dr. Reynaldo Galindo Pohl cuyo ingenio y manejo de la temática posibilitó notables aportes desde El Salvador. Cabe mencionar que dentro del Comité Especial de fondos marinos y oceánicos fue El Salvador tuvo una decidida posición al cohesionar a la región para defender que los fondos marinos más allá de las jurisdicciones nacionales debían estar sujetos a un régimen internacional, por tanto, su aprovechamiento en beneficio de la humanidad no podía condicionarse a los derechos preferentes de los Estados ribereños como lo proponían otros Estados de la región.

- Por otra parte, El Salvador llegó al Comité teniendo como premisa la defensa de 200 millas de mar territorial, posición defendida por el grupo de países latinoamericanos en el Comité; sin embargo, la existencia de grupos contrapuestos hacia difícil la toma de acuerdos y no fue factible definir los límites jurisdiccionales de los diferentes espacios marinos, de ahí la necesidad de continuar el estudio de los mares y la creación posterior de una Comisión de Fondos Marinos.

- Ya en la Comisión de Fondos Marinos, El Salvador ocupó la presidencia de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, desde donde se tendría que preparar una amplia lista de temas y cuestiones relacionadas con el derecho del mar, incluidos aquellos relacionados con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar y preparar proyectos de artículos del tratado que vendría a regular el nuevo derecho del mar.

- Finalmente, a pesar del relevante papel de El Salvador en las negociaciones de la III CNUDM, el país aún no ha ratificado la Convemar, principalmente porque la Constitución de El Salvador en su artículo 84 conserva la tesis de soberanía y jurisdicción sobre 200 millas, incluida desde 1950. Sin embargo, tras el fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador del 31 de agosto de 2016,<sup>81</sup> mediante la cual ha declarado constitucional los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 574 del Código Civil (que hace mención de 12 millas de mar territorial) se abre un debate al respecto, y podría inferirse que no hay impedimento constitucional para la ratificación de la Convemar. Convendrá hacer un análisis amplio por parte de las instituciones de gobierno en El Salvador y el sector académico al respecto.

---

<sup>81</sup> Fallo de Referencia 73-2016 promovido por el ciudadano Jorge Ernesto Martínez Ramos, que dio como resultado el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 31 de agosto de 2016 y publicado en Diario Oficial Tomo N° 412, San Salvador el 16 de septiembre de 2016.



## Bibliografía

- Abello Galvis, R. (2003). Eaux et baies historiques en droit international. *Estudios Socio-Jurídicos*, 33-76.
- Álvarez Londoño, L. (2007). *Derecho internacional público*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana .
- Becerra Ramírez, M. (1997). *Derecho internacional público*. México, D. F: McGraw Hill.
- Berkowitz, A. (1994). John Selden and the biblical origins of the modern international political system. *Jewish Political Studies Review*, 27-47.
- Bremer, J. J. (2013). *De Westfalia a post-Westfalia. Hacia un nuevo orden internacional* . Mexico, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Carroz, J. (1987). *Food and Agricultural Organization of United Nations*. Recuperado el 2 de noviembre de 2016, de The Exclusive Economic Zone: a historical perspective: [www.fao.org/s5280T](http://www.fao.org/s5280T)
- Carroz, J. (1987). *The law and the sea*. Roma.
- Churchill, R. R., & Lowe, A. V. (1985). *The law of the sea*. Manchester : Manchester University Press.
- COPLA. (2016). *Límite Exterior de la Plataforma Continental Argentina*. Buenos Aires: COPLA.
- De Azcárraga, J. (1970). *Derecho internacional marítimo*. Barcelona: Ediciones Ariel.
- De Azcárraga, J. L. (n.d.). *Regimen jurídico de las aguas históricas*. Madrid: Anuarios hispano-luso-americano de Derecho Internacional.
- EDH. (10 de febrero de 2013). Homenaje en la ONU al Dr. Reynaldo Galindo Pohl. *El Dairio de Hoy*.
- Espósito, C. D. (2010). Soberanía e igualdad en el Derecho Internacional. *Estudios internacionales*, 291-310.
- Faidutti, J. C. (2004). *Derecho Inernacional del Mar* (Vol. Grafipren). Guayaquil: Grafipren S.A.

- Fernández del Valle, A. (2001). *Filosofía del derecho internacional*. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México .
- Frías, Y. (1981). Panorama Introdutorio sobre el Derecho del Mar, El Derecho del Mar como parte del Derecho Internacional, Régimen jurídico de los espacios interoceánicos en las convenciones de Ginebra Sobre el Derecho del Mar de 1958. *Revista de la Facultad de Derecho de Meéxico*, 709-720.
- García Amador, F. (1956). *La responsabilidad del Estado*. Naciones Unidas. Nueva York: Anuario de la Comisión de Derecho Internacional.
- García Amador, F. (1976). *América Latina y el derecho del mar*. Santiago: Editorial Universitaria de la Universidad de Chile.
- Gómez Robledo, A. (1997). *Panorama del derecho mexicano. Derecho del mar*. México D.F.: McGraw-Hill.
- Gomez-Robledo Verduzco, A. (2003). Temas selectos de Derecho Internacional. En *La Convención de Montego Bay, génesis de la misma y el unilateralismo como técnica jurídica* (págs. 375-392). México D.F: Universidad Nacional Autonoma de México.
- Guerrero Peniche, N., & Rodríguez Cedeño, V. (2003). Los actos unilaterales de los Estados en Derecho Internacional: los trabajos de codificación en la Comisión de Derecho Internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Ineternacional* , 195-223.
- Herdegen, M. (2005). *Derecho internacional público*. México, D. F., México,: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Llanos Mansilla, H. (1991). *La creación del nuevo derecho del mar: el aporte de Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Lovo Castelar, J. (2007). *Prolegómenos del Derecho del Mar*. San Salvador: Corte Suprema de Justicia.
- Méndez Silva, R., & Gómez Robledo, A. (1983). *Derecho internacional público*. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Mosquera, S. (2004). El Perú y la Convención del Derecho del Mar y las Naciones Unidas. *Revista Jurídica del Perú*, 311-329.
- Naciones Unidas, documento de trabajo preparado por el Secretario General. (1971). *Examen de Conjunto de Derecho Internacional*. Nueva York: Naciones Unidas.

- Naciones Unidas, O. d. (2011). *Guía revisada para la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas*. Nueva York: Oficina de Asuntos Jurídicos.
- Nandan, S., & Rossene, S. (2003). *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982, a Commentary* (Vol. II). Leiden: Brill Academic Publishers.
- Ordoñez Buitrago, A. (2013). ¿Puso fin el Tratado Esguerra-Bárcenas (1928-1930) a la controversia territorial y marítima entre Colombia y Nicaragua? *Journal of International Law*, 7-15.
- Orrego Vicuña, F. (1976). *Los fondos marinos y oceánicos*. Santiago: Editoria Andres Bello.
- Ortega Córdoba, J. (1996). *Constitución Política de la República de Costa Rica concordada y anotada con Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional*. San José: Centro para la Democracia .
- Pagliari, A. (2004). El derecho internacional público, funciones, fuentes, cumplimiento y la voluntad de los Estados. *Anuario mexicano de derecho internacional* , 457-473.
- Reporte Comité Ad Hoc, A. G. (1968). *Reporte del Comité para el Estudio de los Fondos Marinos y Oceánicos más allá de los límites de la Jurisdicción Nacional*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Rodríguez Cedeño, V. (1998). *Primer informe sobre los actos unilaterales*. Naciones Unidas. Nueva York: Comisión de Derecho Internacional.
- Rodríguez Cedeño, V. (2002). *Quinto informe sobre los actos unilaterales de los Estados*. Nueva York : Comisión de Derecho Internacional.
- Rodríguez Cedeño, V. (2006). *Noveno informe sobre los actos unilaterales de los Estados*. Naciones Unidas. Nueva York: Comisión de Derecho Internacional .
- Rodríguez Cedeño, V. (2008). De la interpretación y la revocación de los Actos Unilaterales en estricto sentido. *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 107-138.
- Sáenz Carbonell, J. (2013). *Historia Diplomática de Costa Rica (1948-1970)*. Heredia: Universidad Nacional de Costa Rica.
- Silva Bustos, M. (2014). Actos unilaterales de los Estados. *Revista Digital Nuevo Derecho: Create Scientia in Ius*, 1-22.
- Theutenberg, B. J. (1984). Mare clausum et mare liberum. *Arctic*, 481-492.

- Torres Cazorla, M. (2004). Las dificultades que la comisión de Derecho Internacional encuentra para codificar un tema controvertido: Los actos unilaterales de los Estados. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo* .
- Treves, T. (2008). *Convección de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Nueva York: Naciones Unidas .
- Vargas, J. A. (1976). *Derecho del mar, una visión latinoamericana*. México D.F.: Editorial Jus.
- Vargas, J. A. (1981). *Contribuciones de América Latina al derecho del mar*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México .
- Velázquez Elizarrarás, J. (2015). Tres vertientes del derecho internacional marítimo: derecho del mar, marítimo y de la navegación y su recepción en el orden jurídico de México, un Estado “bioceánico”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XV, 817-853.
- Villalta Vizcarra, E. (2007). La contribución de América al Derecho Internacional. *Comité Jurídico Interamericano* , 59-94.
- Villoro Toranzo, M. (1980). El derecho internacional público como rama de la ciencia del derecho. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 623-657.
- Székely, A. (1991). *El derecho en México; Una visión de conjunto, T. II*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Zúñiga, J. C. (13 de octubre de 2009). La Declaración de Panamá y su vigencia. Panamá, Panamá.